

**DOCTRINA DE DERECHO OPERACIONAL DEL EJÉRCITO COLOMBIANO RELATIVA AL USO DE LA  
FUERZA APLICABLE EN ESCENARIO DE CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL**



**YELIANIS OROZCO DÍAZ**

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de  
**Magíster en Instituciones Jurídicas de la Fuerza Pública**

Director

**HÉCTOR FERNANDO CASTRO ALARCON**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**MAESTRÍA EN INSTITUCIONES JURÍDICAS DE LA FUERZA PÚBLICA**

**Bogotá D.C., septiembre de 2020**

[ ]

## **DOCTRINA DE DERECHO OPERACIONAL DEL EJÉRCITO COLOMBIANO RELATIVA AL USO DE LA FUERZA APLICABLE EN ESCENARIO DE CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL**

### **Resumen**

El Estado Colombiano ha adecuado sus procesos y procedimientos militares, fundamentándolos en el respeto de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, un ejemplo claro es la expedición del manual de Derecho Operacional y de la reforma de la doctrina militar como “Damasco”. Sin embargo, se observa la inexistencia de una transversalización entre estas con la Ley 137 de 1994, en lo atinente a la declaración de guerra exterior. El presente trabajo plantea como problemática si el Derecho Operacional y la Doctrina Militar Damasco adoptado ofrecen una robustez jurídica en contextos de guerra con otros países. Para ello, se analizará cada una de estas regulaciones con el fin de establecer vacíos e incoherencias, en especial las reglas de enfrentamiento aplicables al contexto analizado, para luego concluir sobre la necesidad de expedir una ley de seguridad y defensa nacional que permita unificar criterios y brindar mayor seguridad jurídica.

### **Abstract**

The Colombian State has adapted its military processes and procedures in respect of Human Rights and International Humanitarian Law, a clear example is the issuance of the Operational Law manual and the reform of military doctrine as “Damasco”. However, the non-existence of a mainstreaming between them is observed with Law 137 of 1994, regarding the declaration of foreign war. The present work poses as problematic whether the Damasco Operational Law and the Military Doctrine adopted offer legal robustness in contexts of war with other countries. To do this, each of these regulations will be analyzed in order to establish gaps and inconsistencies, especially the rules of engagement applicable to the context analyzed, to later conclude on the need to issue a national security and defense law that allows unifying criteria and provide greater legal security.

### **Palabras clave**

Derecho Operacional, Doctrina Militar Damasco, guerra exterior.

### **Keywords**

Operational Law, Damascus Military Doctrine, foreign war.

### **Introducción**

#### **Contexto del problema**

En Colombia se ha venido desarrollando el derecho operacional desde el año 2008, año en que se formuló la Política Integral de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (Colombia, Ministerio de Defensa Nacional, 2008) como una respuesta ante las distintas situaciones

que las Fuerzas Militares han tenido que lidiar en la conducción de hostilidades dentro del conflicto armado interno, con el fin de darle legalidad y legitimidad a todas sus operaciones militares. Dicha evolución está encaminada dentro un contexto de conflicto armado no internacional entre grupos armados organizados y el Estado colombiano, es por ello que en el presente trabajo se analizará literatura jurídica y operacional, especialmente las dos ediciones del Manual de Derecho Operacional de las Fuerzas Militares (2009, 2015), así como los manuales que conforman la doctrina Damasco (2016), para determinar si actualmente el Ejército Nacional cuenta con una reglamentación rigurosa sobre el uso de la fuerza aplicable a eventos donde el Ejército Nacional se vea abocado a adoptar regulaciones jurídicas concretas expresas dentro de operaciones militares que deban adecuarse al Protocolo I común a los Cuatro Convenios de Ginebra, es decir en escenarios probables de conflicto armado internacional, más aún cuando el país ingresó a Organización del Tratado del Atlántico Norte (en adelante OTAN) como socio global .

Para ello, se estudiará a grandes rasgos el desarrollo del Derecho Operacional en el derecho comparado y su incorporación a la regulación jurídica colombiana, con conceptos provenientes de doctrina y jurisprudencia aplicable, en este mismo sentido se analizará la armonía existente entre la doctrina militar y la normatividad colombiana, entendiendo que el la función primordial asignada a las Fuerzas Militares se erige por los preceptos constitucionales claramente definidos en la carta, y por último se estudiará la necesidad de una Ley de Seguridad y Defensa Nacional que imparta criterios unificados y orientadores al desarrollo de operaciones militares, especialmente en acciones militares que deban adelantarse en eventos de conflicto armado internacional. |

### **Descripción del problema**

| El Manual de Derecho Operacional (2015) segunda edición y el Manual Fundamental MFE 6-27 Derecho Operacional Terrestre (2016) reiteran el cumplimiento de las normas que regulan el planeamiento, ejecución, evaluación y seguimiento de la conducción de hostilidades y del uso de la fuerza en tiempos de guerra, paz, transición, estabilización o paz, dentro de los estándares del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ambos hacen un énfasis especial en el desarrollo de Conflictos Armados No Internacionales (en adelante CANI), dejando al arbitrio del comandante militar y del asesor jurídico integral la aplicación de dicha normatividad y la formulación de reglas de enfrentamiento para las hostilidades relacionadas con el conflicto armado internacional (en adelante CAI), pudiéndose generar un riesgo jurídico y operacional incurrir en una flexibilización de la regulación del Derecho Internacional en escenarios de guerra exterior o peor aún una inadecuada interpretación y alineación de los Cuatro Convenios de Ginebra y su Protocolo I Adicional a las operaciones militares adelantadas en contexto de guerra regular.

Esta situación puede ocasionar errores que generen inseguridad jurídica tanto para los comandantes de las unidades militares como para la misma tropa que deben ejecutar ordenes de operaciones contra amenazas externas y/o contra aquellas consideradas como híbridas según la

nueva doctrina militar colombiana, más aún en ambientes operacionales diferentes al nacional, como los que puede ofrecer la OTAN. |

### **Pregunta de investigación**

Dicho lo anterior, la pregunta de investigación que se responderá con este trabajo es ¿  
Cuáles son las necesidades del Ejército Nacional para obtener una regulación jurídica robusta que le permita afrontar la conducción de operaciones militares terrestres en un escenario hipotético de guerra exterior o conflicto armado internacional, con base en el derecho operacional desarrollado y la doctrina militar actual.}?|

### **Justificación de la investigación**

En Colombia en los últimos veinte años se ha venido desarrollando el derecho operacional como una respuesta ante las distintas situaciones que las Fuerzas Militares han tenido que lidiar en la conducción de hostilidades, de igual forma el derecho operacional ha buscado depurar las acciones militares permitidas en el marco jurídico del uso de la fuerza, con el fin de darle legalidad y legitimidad a todas las actuaciones militares, así como también direccionar la toma de decisiones correspondientes cuando alguno de los miembros de las Fuerzas Militares ha incumplido estas obligaciones estatales. Sin embargo, toda la regulación legal y doctrinal vigente está encaminada dentro un contexto de conflicto armado no internacional entre grupos armados organizados y el Estado colombiano, pero se hace necesario valorar el desarrollo de reglas de enfrentamiento relativas al uso de la fuerza en escenarios de conflicto armado internacional que de una forma clara y precisa le permitan a los comandantes de unidades militares conducir operaciones en el marco del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que en el evento de decretarse un estado de guerra exterior, los comandantes de unidades militares necesitan directrices ajustadas a la realidad colombiana y a la normatividad nacional e internacional que les permita encuadrar sus operaciones al marco jurídico correspondiente, para evitar que se presenten infracciones al Derecho Internacional Humanitario que coloquen en tela de juicio a nivel nacional e internacional la legalidad de las acciones adelantadas por los militares en un conflicto armado de carácter internacional, más aún a sabiendas que la Corte Constitucional brindó reconocimiento jurisprudencialmente a los actos administrativos contentivos de las reglas de enfrentamiento del Ejército Nacional en sentencia C 080- 2018.

### **Objetivos de la investigación**

#### **Objetivo general**

|Determinar las necesidades del Ejército Nacional para obtener una regulación jurídica robusta que le permita afrontar la conducción de operaciones militares terrestres en un escenario

hipotético de guerra exterior o conflicto armado internacional, con base en el derecho operacional desarrollado y la doctrina militar actual. |

### **Objetivos Específicos**

1. Describir el contexto jurídico del derecho operacional desarrollado en Colombia.
2. Comprender los vacíos entre el ordenamiento jurídico colombiano y la Doctrina Damasco en situaciones de estados de excepción por guerra exterior o en casos de agresión.
3. Examinar si una la ley de seguridad y defensa nacional para el Estado Colombiano puede subsanar los vacíos entre la doctrina militar Damasco, el derecho operacional y la legislación interna sobre estados de excepción, que permitan desarrollar unas reglas de enfrentamiento claras y concisas.

### **Metodología de la investigación**

El presente trabajo se encuadra dentro de una investigación jurídica con enfoque dogmático epistemológico y positivista, como quiera que es necesario describir y analizar los conceptos teóricos, normativos, doctrinales y jurisprudenciales relacionados, en primer lugar, con el derecho operacional y en segundo lugar con la doctrina Damasco, relacionados con el tema de conflicto armado interno, para luego, con base en la crítica jurídica, revisar a través de una triangulación metodológica.

Para ello esta investigación debe enfocarse desde una tipología cualitativa -hermenéutica, en método cualitativo permitirá examinar teóricamente el funcionamiento de las instituciones y normas jurídicas relacionadas con el derecho operacional y la doctrina militar Damasco, para luego determinar respecto a la hermenéutica, con base en la observación la interpretación correspondiente de las fuentes documentales legales nacionales e internacionales que regulan los tópicos planteados en los objetivos de este trabajo, con el fin de poder resolver la pregunta de investigación. Esto conllevará a poder triangular los conceptos contenidos en los objetivos descritos, con el fin de identificar la realidad planteada dentro de la hipótesis a resolver, es decir, determinar si Colombia cuenta con un marco de derecho operacional que pueda brindar seguridad jurídica a los miembros del Ejército a la hora de conducir hostilidades dentro de un contexto de conflicto armado internacional.

### **Desarrollo**

La humanidad casi siempre ha estado sumergida en perpetua conflictividad desde sus inicios históricos, donde la guerra no ha sido un fenómeno desconocido para el Derecho, el cual ha tratado de regularla, por medio de la costumbre o de manera normativa o reglamentaria. En ese orden, la doctrina militar colombiana ha evolucionado junto con el desarrollo del derecho operacional terrestre, en parte debido al conflicto armado interno, no obstante, con la entrada del país como socio global de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (en adelante OTAN), se observa que la misma ha transformado las reglas de enfrentamiento relativas al uso de la fuerza frente a

conflictos armados no internacionales, tanto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH) como con el Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH). Sin embargo, se hace necesario revisar la regulación respecto al uso de la fuerza para conflictos armados internacionales que se ha venido desarrollando en Colombia, toda vez que se requiere evaluar la situación jurídica con las que sus Fuerzas Militares cuentan para asumir los retos que pueden generarse dentro del conflicto internacional, debido a las obligaciones internacionales contraídas.

El escenario de conflicto actual en Colombia, caracterizado por la coexistencia de múltiples actores armados, ha exigido a las fuerzas militares destinar esfuerzos para ajustar el derecho operacional terrestre a las nuevas realidades y retos que impone el ambiente operacional anguiforme del país, caracterizado básicamente en tres aspectos a saber:

En primer lugar, la existencia de Grupos Armados Organizados en adelante GAO, debidamente caracterizados en un consejo de seguridad nacional tal como lo estipula la Directiva Permanente Ministerial No. 0015 del 22 de abril de 2016, de lo cual dependerá el marco jurídico aplicable a las operaciones que se desarrollen en contra de estos GAO.

En consecuencia, en el año 2019 en un Consejo de Seguridad Nacional se calificó como grupos armados organizados al GAO ELN, GAO Residual, GAO Clan del Golfo, GAO Pelusos y GAO Caparros, contra quienes se puede adelantar operaciones militares bajo los preceptos normativos del Derecho Internacional Humanitario de acuerdo al ambiente operacional, ello faculta a las fuerzas legales de un país a hacer uso de las armas como primera opción para lograr su neutralización y/o desarticulación, como quiera que los mencionados grupos armados organizados tienen mando unificado capaz de liderar acciones de violencia armada que supere la simple alteración al orden público y capacidad para hacer uso de la violencia armada contra instituciones del Estado, la población o grupos armados ilegales.

En segundo lugar, debemos referirnos a la existencia de Grupos Delincuenciales Organizados, Delincuencia Común y Delincuencia Organizada Transnacional, son actores armados cuya capacidad armada es menos robusta al compararla con la de un Grupo Armado Organizado pero que adelantan actividades delictivas, que contrarían los esfuerzos adelantados para la consecución de los fines del Estado, generan detrimento para la economía y aumentan la sensación de inseguridad en las zonas del país donde tienen injerencia.

La neutralización de estos grupos, son responsabilidad primigenia de la Policía Nacional, quienes tienen a su cargo la obligación constitucional de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, para garantizar que los habitantes de Colombia convivan en paz, no obstante las Fuerzas Militares bajo la figura de la asistencia militar, debidamente autorizada por el Presidente de la República de acuerdo a lo normado en el artículo 170 de la ley 1801 de 2016, podrán adelantar operaciones militares para la desarticulación de los Grupos Delincuenciales Organizados, Delincuencia Común y Delincuencia Organizada Transnacional, aplicando un marco jurídico diferente al Derecho Internacional Humanitario, puesto que su utilización violaría a todas luces el principio de proporcionalidad, por lo tanto la normatividad aplicable correspondería al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y el uso letal de la fuerza se aplicaría bajo los principios de necesidad, proporcionalidad y legalidad, ante situaciones que constituyan legítima defensa propia o de un tercero.

Por último y no menos importante, se sitúan las Fuerzas Armadas legítimas de otro país, considerado que desde hace algunos años, el país ha atravesado por una permanente tensión internacional a causa de los conflictos suscitados entre potencias mundiales y los recientes conflictos surgidos entre Colombia y países vecinos como Nicaragua, Ecuador y Venezuela, por diferentes indoles que han logrado desestabilizar las relaciones diplomáticas y generado crisis que han sido puestas sobre la mesa de organismos internacionales como la Corte Internacional de Justicia, Organización de Naciones Unidas ( ONU) y la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR).

Para el caso de Nicaragua, la controversia obedece a una disputa territorial y de delimitación marítima en el Caribe occidental, que pese a las existentes sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Justicia, aún sigue en disputa el asunto debido a la interposición de nuevas demandas por parte de ambas Repúblicas, lo cual ha perpetuado la tensión internacional y por lo tanto no se descarta la posibilidad que dicha controversia llegase a perder el tinte diplomático y se asuma una postura ofensiva con el empleo de las Fuerzas Armadas en defensa de la soberanía nacional. Por otro lado, es importante hablar de la llamada “crisis andina” originada en el año 2008 entre Colombia, Ecuador y Venezuela luego que la fuerza pública de Colombia, incursionara en territorio ecuatoriano para dar un duro golpe a la entonces denominada guerrilla de las FARC, en el cual murió el cabecilla Raúl Reyes y otros 17 milicianos, esta operación ocasionó el rechazo de los países vecinos, la ruptura de relaciones diplomática y el envío de las fuerzas regulares a la frontera con Colombia. Por último, es menester referirnos a la crisis que afronta Colombia con la República Bolivariana de Venezuela, que ha puesto en varias ocasiones a la comunidad internacional en zozobra, ante los múltiples incidentes y provocaciones que amenazan con desequilibrar la armonía de la región.

Una vez esbozadas las diferentes problemáticas y amenazas a la soberanía y la integridad del territorio colombiano, es claro que ante la eventual declaratoria de guerra exterior por parte del Presidente de la República, las fuerzas armadas de Colombia deben destinar su esfuerzo operacional en defensa de la nación, siguiendo las ordenes contenidas en el Plan de Guerra Regular emitido por el Comando General de las Fuerzas Militares, en el cual se contemplan las hipótesis de guerra regular, la estrategia y los niveles de conducción del mando, pero que poco o nada hacen referencia a las reglas de enfrentamiento relativas al uso de la fuerza aplicables a conflictos internacionales.

Para ello, este trabajo hará una descripción del contexto jurídico del derecho operacional desarrollado en Colombia hasta la fecha; en segundo lugar, es necesario comprender la correlación entre la doctrina militar Damasco y la normatividad aplicable a los conflictos armados internacionales; y, por último, revisará los riesgos jurídicos que se generan, al no contar con una Ley de Seguridad y Defensa Nacional.

### **Derecho operacional desarrollado en Colombia**

Los conflictos armados han estado presentes en el desarrollo histórico de la humanidad. La guerra comenzó a dejar ser “la continuación de la política por otros medios”, aforismo atribuido al General Carl von Clausewitz (Moliner, 2012), a ser proscrita internacionalmente el uso de la fuerza en las relaciones con el Tratado Briand-Kellog de 1928, consolidándose posteriormente con el acuerdo al artículo 2-4 de la Carta de las Naciones Unidas (1945), salvo en determinadas situaciones, como la legítima defensa internacional contra la agresión de otro Estado, entre otros. En ese sentido la humanidad siempre ha tratado de regular los efectos nocivos de la guerra contra la población

civil, y la conducción de hostilidades sin el empleo de armas que causen dolores excesivos e innecesarios, en otras palabras: “humanizar la guerra”, a través del desarrollo del DIDH como del DIH, situación que se afianzó con mayor ahínco al finalizar la segunda guerra mundial a mediados del siglo XX.

En ese contexto, y en el desarrollo de la guerra fría, se hizo imperioso y necesario que cada Estado incorporare los instrumentos internacionales en materia de DIDH y DIH, es decir, que fueran no solo aprobados y ratificados en su ordenamiento jurídico interno, sino también aplicados y practicados por quienes tienen el monopolio de las armas, es decir las fuerzas armadas, tanto en la planeación como en la conducción de las operaciones militares. En 1974, se encuentra el primer referente del Derecho Operacional, El coronel Frédéric de Mulinen, miembro del Ejército Suizo y licenciado como abogado, se le asignó la tarea de dar curso de derecho a la guerra en el Instituto Internacional de Derecho Humanitario de San Remo, Italia, percatándose que la enseñanza de estos marcos jurídicos de aplicación al uso de la fuerza no debía ser solo teóricos, dada la formación práctica del militar. Esto conllevó a diseñar un módulo practico-militar de dos semanas, que permitiera aplicar el derecho internacional de los conflictos armados a todos los niveles del mando (Nott, 2016). El Coronel de Mulien concluyó sobre la aplicación de estos modelos prácticos en un manual de ayuda a los alumnos del curso, que permitiera a los *“participantes a determinar las diferentes normas que deberían aplicarse en todas las situaciones operacionales”* (Nott, 2016, p.3). Lo anterior se transformó en el *“Manual Sobre el Derecho de la Guerra Para las Fuerzas Armadas”* (De Mulien, 1991), la cual fue posteriormente revisada por el Comité de la Cruz Roja Internacional en el *“Manual de Normas Internacionales que Rigen las Operaciones Militares”* (2016). Considerándose esta como la fuente principal del derecho operacional.

En el siglo XXI y más específicamente en el año 2016, la Sociedad Internacional de Derecho Militar y Derecho a la Guerra (ISMLLW) y la facultad de derecho de la Universidad de Exeter, Reino Unido, celebraron una conferencia internacional llamada *“The International Law of Military Operations: Mapping the Field”* (El derecho internacional de las operaciones militares: cartografía del campo), cuyo objetivo fue aclarar el concepto y alcance del derecho de las operaciones militares, sus desafíos actuales y su impacto en el entrenamiento militar (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2016), donde se definió esta nueva rama del derecho como la combinación de las leyes y políticas internacionales y nacionales relacionadas con la planificación y la conducción de operaciones militares en una variedad de contextos, incluidos, entre otros, los conflictos armados.

Como tal, en palabras del CICR el derecho operacional se deriva de diferentes cuerpos de normas legales como el derecho internacional humanitario (DIH o Derecho de Conflictos Armados), el Derecho de los Derechos Humanos, el principio de distinción, el Derecho de La Haya, la regulación de operaciones cibernéticas, pero también de los cuerpos que combinan consideraciones legales y políticas, tales como las reglas de enfrentamiento (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2016), en este mismo sentido encontramos definiciones del derecho operacional que coinciden en lo señalado por el Comité de la Cruz Roja, no obstante tal definición también ha encontrado detractores que se analizaran en el desarrollo de este título.

La doctrina jurídica por su parte ha definido el derecho operacional de manera similar a al CICR, Gill y Fleck (2015) establece que los conceptos de Derecho Operacional - Derecho Operacional Internacional o en inglés *“International Law of Military Operations”* no son generales pero su

utilización está creciendo dentro de las fuerzas armadas en los últimos veinte años para compilar los cuerpos normativos internacionales (DIH, el marco jurídico del uso de la fuerza, el derecho del mar, el derecho atinente al uso del espacio aéreo, entre otros) y nacionales (Derecho interno, la Justicia Penal militar, el Derecho Disciplinario y las reglas de enfrentamiento) que se aplican en la regulación, planificación y ejecución de las operaciones militares.

Mejía Azuero & Chaib de Mares (2012), por su parte se basa en la doctrina militar estadounidense<sup>1</sup> para describir que el derecho operacional se aplica a nivel interno como un marco de principios y normas, agrupados desde la Constitución Política de Colombia, los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos y DIH que regulan el uso de la fuerza y el desarrollo de las operaciones militares, así como todas las normas internas aplicables, en todos los niveles del mando hasta el nivel fundamental, que permita su aplicación de manera articulada y ordenada. Para Fierro Méndez (2015) el Derecho Operacional es un cuerpo normativo de regulación de las hostilidades y el uso de la fuerza a través de directrices, objetivos estratégicos y reglas de enfrentamiento, según los niveles del mando (estratégico y tácticos), adecuados a los Derechos Humanos (en adelante DD.HH.) y al DIH, el cual constituye en una política pública de respeto y garantía constitucional para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en el desarrollo de su misión constitucional. Ayala Amaya (2016) contempla una serie de normas relacionadas al uso de la fuerza, reconocida entre diferentes Estados y se fundamenta en el derecho internacional consuetudinario, los tratados suscritos por distintos sujetos de la comunidad internacional y principios derivados de la conducción de las hostilidades, lo cual debe ser aplicado a las reglas de enfrentamiento.

Así las cosas, el derecho operacional puede ser definido como la integración de normas aplicables al planeamiento, preparación, ejecución y evaluación de procedimientos y operaciones militares defensivas, ofensivas, de estabilidad o de apoyo a la defensa de la autoridad civil, que adelante la Fuerza Pública, en tiempo de paz, transición o bien en tiempos de guerra.

Por lo tanto, al considerarse una integración de tratados internacionales y normas nacionales en materia de Derecho Internacional Humanitario, Derechos Humanos, Derecho Penal y Derecho Administrativo, debe concebirse como un instrumento que brinda los parámetro legales para el legítimo uso de la fuerza por parte de los integrantes de la fuerzas militares; es decir con la correcta aplicación del Derecho Operacional se respaldan las acciones adelantadas por las Fuerzas Militares y se brinda el suficiente piso jurídico para cumplir con la finalidad de defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, como lo señala el artículo 217 superior, respetando los principios básico del derecho.

Sin embargo, hay varias divergencias en cuanto al derecho operacional como un sistema jurídico valido, dicho debate puede derivarse de la falta de publicidad respecto a los documentos e información clasificada y reservada referente a la regulación de las operaciones militares (Gallón, 2018), considerándolo “esotérico”; o niegan simplemente su existencia al considerar una tergiversación del DIH, al respecto, el Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado

---

<sup>1</sup> Según en Estados Unidos, el derecho operacional es el cuerpo normativo doméstico e internacional que impacta específicamente en las operaciones desarrolladas por Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en tiempos de guerra y distintos a esta (Judge Advocate General's School, 1993), el cual incluye el Derecho Internacional de los Conflictos Armados, la planificación operacional y contingente, la selección y validación de los objetivos y el reglamento de combate (Humphries , 1993).

(MOVICE) (2018) sustenta dicha posición al señalar que solo existen las reglas operacionales, que por técnica jurídica, son actos administrativos que provienen de autoridades militares o de policía y no del legislativo, y por ende “no son una fuente jurídica válida como criterio de interpretación principal” (p. 3), no obstante en este punto es pertinente señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, indicando que las reglas de enfrentamiento deben entenderse como contenidos normativos de naturaleza administrativa, toda vez que se encuentran fundamentados en el marco de tratados internacionales, la constitución, la ley y la jurisprudencia, ello quiere decir que la Corte Constitucional le brinda a las reglas de enfrentamiento un reconocimiento de jurisprudencial y toma a las reglas de enfrentamiento vigentes al momento de la comisión de la conducta como criterio orientador de sus decisiones.

Por el contrario, Chíquiza Gómez & Gil Osorio (2019) defienden la tesis donde caracterizan al Derecho Operacional como un “tipo o categoría” de ordenamiento jurídico dentro de la taxonomía o clasificación del derecho, sin desconocer que la actividad netamente administrativa repercute sustancial y directamente en los procedimientos militares y de policía, se constituye en un conjunto normativo que regulan la función de la Fuerza Pública, más concretamente en los procedimientos militares y/o policiales para la toma de decisiones, para el “planeamiento, preparación, ejecución, evaluación y seguimiento” (p.5) de las de operaciones militares u operativos policiales, cuya noción no debe ser tomada de forma aislada sino integradora del DIDH, el DIH y el Derecho Internacional de los Conflictos Armados (DICA), justificándose desde la ontología y deontología jurídica, así como la naturaleza constitucional de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, como respuesta una socio jurídica sobre la comprensión del funcionamiento de las instituciones que conforman el sector de defensa y seguridad.

De lo anterior, se puede inferir que Derecho Operacional es una rama del derecho es el marco regulador del planeamiento, planeación, ejecución, evaluación y seguimiento de las operaciones militares u operativos policiales aplicables en tiempos de paz o de guerra están directamente relacionadas con el empleo del uso de la fuerza, el cual está cimentado en el DICA, el DIH y el DIDH, dentro de CAI, es decir, hostilidades entre dos o más Estados, o CANI (Entre la Fuerza armada de un Estado contra una fuerza disidente de un Estado, o uno o varios grupos armados organizados, o contra un conjunto de fuerza disidente y grupos organizados).

En ese orden de ideas, cabe recordar que el DICA está conformado por el *ius ad bellum* y el *ius in bello*. El *ius ad bellum* hace referencia al principio de prohibición de la guerra entre Estados, establecido en el artículo 2 ordinal 4 de la Carta de las Naciones Unidas (Organización de las Naciones Unidas, 1945)<sup>2</sup>, así como también determina los mecanismos donde se autoriza la utilización del uso legítimo de la fuerza en casos de agresión de un Estado<sup>3</sup>, así como las facultades

---

<sup>2</sup> Artículo 2 Carta de las Naciones Unidas. Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios: (...) 4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas. (Organización de las Naciones Unidas, 1945)

<sup>3</sup> Artículo 51 Carta de las Naciones Unidas. Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de

al Consejo de Seguridad para adoptar las medidas coercitivas con el fin de repeler la misma y restaurar la paz y la seguridad internacional<sup>4</sup>, en caso que las acciones disuasorias como interrupción económica, de medios de comunicación y ruptura de relaciones diplomáticas fracasen.

El *in in bello* regula la conducción de hostilidades dentro un conflicto armado, ya sea CAI o CANI. Al respecto el Comité Internacional de la Cruz Roja (2017) ha determinado que el empleo del uso de la fuerza tiene dos aristas: a) la conducción de hostilidades; y b) el mantenimiento del orden, donde el primero es regulado por el DIH y el segundo por el DIDH. Cabe anotar que, en caso de conducción de hostilidades, el DIH y el DIDH pueden ser complementarios dependiendo la situación, tal y como indica Kai Ambos (Konrad Adenauer Stiftung, 2015) quien distingue tres escenarios:

(i) aquellas de aplicación exclusiva del DIH, (ii) las de ámbito exclusivo de los DDHH y (iii) las de aplicación simultánea. De ahí que la pregunta dura (the hard question) sea: ¿En qué situación se encuentran las fuerzas armadas en determinado momento? (p. 2).

En ese sentido el DIH, solo es aplicable en casos de CAI o CANI. El uso de la fuerza debe ser utilizado por quienes participan en las hostilidades ya sean actores regulares o irregulares, quienes asumen las consecuencias de su empleo legal y legítimo, pero protegen a quienes no intervienen en ella. El DIH está conformado por el a) derecho de Ginebra, conformado por los cuatro Convenios de Ginebra (1949)<sup>5</sup>, y sus dos protocolos adicionales (1979)<sup>6</sup>, cuya finalidad es proteger a las personas que no están participando directamente en las hostilidades, combatientes que no pueden participar en las mismas, ya sean por heridas, enfermedad, naufragio o por ser prisioneros de guerra y la población civil, dentro de conflictos armados de carácter internacional o no internacional; b) Derecho de La Haya, relacionado con la regulación de medios y métodos de combate o guerra, es decir, las armas y las tácticas permitidas o prohibidas, con el fin de evitar causar sufrimientos

---

legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. (Organización de las Naciones Unidas, 1945)

<sup>4</sup> Artículo 42 Carta de las Naciones Unidas. Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas. (Organización de las Naciones Unidas, 1945)

<sup>5</sup> Los cuatro convenios de Ginebra se relacionan de la siguiente forma:

- a) I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (1949).
- b) II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (1949).
- c) III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (1949).
- d) IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (1949).

<sup>6</sup> Los dos protocolos adicionales se conforman por:

- a) Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (1977).
- b) Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (1977)

innecesarios y males superfluos<sup>7</sup>; y c) Derecho de Nueva York, o derecho *soft law* emanada de las resoluciones de las Organización de las Naciones Unidas encaminada a orientar las sanciones respecto al incumplimiento del DIH.

Por el contrario, el DIDH puede ser aplicado en tiempo de paz como en tiempo de conflictos armados. En ese espectro el uso de la fuerza debe ser el último recurso y su fin es velar por el cumplimiento de la ley, la seguridad, la prevención de delitos y el mantenimiento del orden público. En situaciones de conflicto armado, su interpretación se realiza de manera restrictiva, teniendo en cuenta la conducción de hostilidades, el nivel de violencia y la plena identificación de los combatientes. (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2015). Tiene su base legal en los tratados y convenios internacionales y regionales que propenden por su respeto, prevención y protección<sup>8</sup>, así como norma de *soft law* atinentes a su empleo<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Si bien geográficamente dicho derecho se ubica en la ciudad de La Haya, este derecho se comenzó a desarrollar y evolucionar en el espacio y en el tiempo, entre las que se enumera:

- a) Declaración de San Petersburgo (prohibición del uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra) (1868).
- b) Convenios de La Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre y sobre la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1864 (1899).
- c) Revisión de los Convenios de La Haya de 1899 y aprobación de nuevos Convenios (1907)
- d) Protocolo de Ginebra sobre la prohibición del empleo, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos.
- e) La Convención sobre la prohibición del desarrollo, producción y almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción (1972).
- f) Dos Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 que mejoran la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y no internacionales (Protocolo II) (1977)
- g) Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. Adicionalmente se adoptan cuatro protocolos (1980)
- h) Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción (1993).
- i) Protocolo sobre armas láser cegadoras (1995)
- j) Protocolo enmendado sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (1996)
- k) Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción (1997)
- l) Convención sobre Municiones en Racimo (2008)

<sup>8</sup> Dentro de los tratados, y declaraciones internacionales de declaración están:

- a) Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)
- b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)
- c) Convención Europea de Derechos Humanos (1950)
- d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
- e) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)
- f) Convención Americana de Derechos Humanos (1969)
- g) Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (1969)
- h) Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981)
- i) Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984)

<sup>9</sup> Entre ellas se destacan:

En Colombia, el derecho operacional tiene su base Constitucional en el respeto, protección y divulgación de los derechos humanos y las reglas del derecho internacional humanitario, tanto en tiempos de normalidad como en situaciones de hostilidad. Al respecto se tiene que los tratados y convenios internacionales que versen sobre materia en mención, que sean ratificados por el Congreso de la República prevalecen en el ordenamiento interno<sup>10</sup>, constituyéndose como el bloque de constitucionalidad. Igualmente establece como obligaciones por parte del Estado Colombiano en la educación ciudadana hacia el respeto de los DD.HH.<sup>11</sup>, en especial en la formación de los miembros de la Fuerza Pública<sup>12</sup>, así como un deber de los ciudadanos y de las personas a defenderlos y difundirlas como un fundamento de la convivencia pacífica<sup>13</sup>, y le encarga al Ministerio Publico conformados por la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, personeros municipales y demás agentes, la guarda y su promoción<sup>14</sup>. Por último, en los estados de excepción estos derechos no pueden ser suspendidos<sup>15</sup>. El conflicto armado interno colombiano también ha contribuido en la reconfiguración constitucional sobre la prelación de la interpretación y aplicación del DIH respectó a investigaciones y juzgamientos de conductas punibles de miembros de la Fuerza Pública en contextos de CANI o CAI<sup>16</sup>, y en especial en la Jurisdicción Especial para la Paz<sup>17</sup>.

En materia constitucional, los tratados y convenios ratificados por el Estado Colombiano en materia de DIDH y DIH al integrarse al ordenamiento jurídico través del bloque de constitucionalidad, se integra implícitamente en la misión constitucional de la Fuerzas Militares<sup>18</sup>, incluyendo las reglas, principios y normas convencionales y consuetudinarios del *ius cogens* (Vásquez Hincapié & Gil García, 2017).

Las reglas operacionales se comienzan a estructurar con el “Reglamento de Combate de Contraguerrilla EJC 3-10” (Colombia, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional., 1969), reformado luego por el “Reglamento de operaciones y maniobras de combate irregular EJC. 3-10-1, 2ª ed” (Colombia, Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional, 2010), así como una serie directivas permanentes emitidas por el Ministerio de Defensa Nacional (s.f.)<sup>19</sup>. En 2009, y ante la

- 
- a) Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Resolución 34/169 ONU (1979)
  - b) Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. (1990).

<sup>10</sup> Artículo 93 de la Constitución Política de Colombia (Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

<sup>11</sup> Artículo 67 ibidem (Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

<sup>12</sup> Artículo 222 ibidem (Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

<sup>13</sup> Artículo 95 numeral 4 ibidem (Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

<sup>14</sup> Artículos 118, 278 numeral 4, 282 ibidem. (Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

<sup>15</sup> Artículo 214, numeral 2 ibidem. (Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

<sup>16</sup> Artículo 221 inciso 2 ibidem. (Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 1991), modificado por el Acto legislativo 1 de 2015.

<sup>17</sup> Acto legislativo No. 01 de 2017 (Colombia, Congreso de la República, 2017)

<sup>18</sup> Artículo 217 inciso 2 Constitución Política. “Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.” (Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

<sup>19</sup> Entre dichas directivas permanentes emitidas por el Ministerio de Defensa Nacional de Colombia (s.f.)están:

- a. Directiva No. 09 de 2003 Sindicalistas y Defensores de DDHH.
- b. Directiva No. 09 de 2005. Desplazados.
- c. Directiva No. 01 de 2007. Retorno desplazados.

necesidad de articular la aplicación de la doctrina militar con el DIH y el DIDH dentro de las Fuerzas Militares, señalada en la Política integral de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (Colombia, Ministerio de Defensa Nacional, 2008), se emite la primera edición del Manual de Derecho Operacional (Colombia, Comando General de las Fuerzas Militares, 2009), el cual cuenta en la actualidad con una segunda edición (Colombia, Comando General de las Fuerzas Militares, 2015).

Como referente normativo colombiano del derecho operacional se encuentra la Ley 1765 de 2015 (Colombia, Congreso de la República, 2015), actual Código Penal Militar, el cual exige como requisito para acceder a cargos de operadores judiciales de la Justicia Penal Militar es tener conocimientos de posgrado sobre esta área del derecho<sup>20</sup> y del Fiscal General Penal Militar y Policial<sup>21</sup>

Así mismo, la Ley 1698 de 2013 y más específicamente su Decreto reglamentario 124 de 2014 estableció como un principio orientador de especialidad como criterio regulador de la defensa técnica para los miembros de la fuerza Pública, el conocimiento del derecho operacional:

Artículo 4. En concordancia con el principio de especialidad consagrado en el artículo 3° de la Ley 1698 de 2013, se entiende por derecho operacional la integración de los tratados internacionales ratificados por Colombia, la legislación nacional y la jurisprudencia en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario al planeamiento, ejecución y seguimiento de las operaciones, operativos y procedimientos de la Fuerza Pública. (Colombia, Presidencia de la República, 2014).

Por otro lado, y como se examinará a profundidad en el siguiente acápite, el derecho operacional ha sido asimilado en la doctrina militar del Ejército Nacional de Colombia, en el *Manual de Derecho Operacional Terrestre MFE 6-27* (Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional, 2017),

- 
- d. Directiva No. 06 de 2006. Desaparición Forzada.
  - e. Directiva No. 16 de 2006. Indígenas.
  - f. Directiva No.13 de 2007. Red de Cooperantes.
  - g. Directiva No. 07 de 2007. Afrocolombianos.
  - h. Directiva No. 10 de 2007. Homicidios en Persona Protegida.
  - i. Directiva No. 19 de 2007. Complemento Directiva 10 de 2007.
  - j. Directiva Permanente. No. 300-28 de 2007.

<sup>20</sup> Artículo 11 REQUISITOS GENERALES. Para acceder a los cargos de Magistrado del Tribunal Superior Militar y Policial, Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento Especializado, Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento, Juez Penal Militar y Policial de Control de Garantías y Juez Penal Militar y Policial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se requiere acreditar como requisitos generales los siguientes: (...)

4. Tener título de posgrado en una de las siguientes áreas: ciencias penales y criminológicas, derecho Penal Militar o Policial, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional. (Colombia, Congreso de la República, 2015)

ARTÍCULO 22. PERIODO. El Fiscal General Penal Militar y Policial será nombrado por el Presidente de la República, para un periodo institucional de cuatro (4) años no prorrogable, de lista de candidatos que cumplan los siguientes requisitos: (...)

3. Tener título de posgrado en una de las siguientes áreas: ciencias penales y criminológicas, derecho Penal Militar o Policial, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional. (Colombia, Congreso de la República, 2015)

el cual fue aprobado por la resolución 01633 del 5 de agosto de 2016, la cual prevé como una herramienta de interpretación para sus miembros con el objeto de:

[...] resolver situaciones de complejidad jurídica operacional, con la aplicación de los principios rectores del Derecho Internacional Humanitario (DIH) o el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), los cuales son marcos jurídicos que se complementan, coexisten y convergen en los conflictos armados de carácter no internacional.

Estas normas han positivizado en Colombia el concepto de “Derecho Operacional”, lo cual comienza a brindar una seguridad jurídica a los miembros de las Fuerzas Militares. No obstante, y como la historia lo ha señalado, la aplicación de esta rama jurídica en el país ha girado en torno al conflicto armado interno como respuesta a la legalidad y legitimidad de las operaciones militares desarrolladas por las Fuerzas Militares, dándose por sentado la aplicación del DIDH y el DIH en situaciones de CAI de manera directa.

Lo anterior, se puede observar exactamente dentro del *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz Estable y duradera* (Colombia, Presidencia de la República & Farc, Comandancia Estado Mayor Central, 2016), en el capítulo quinto, relativo a las víctimas del conflicto, en el subcapite de la Jurisdicción Especial para la Paz, en el punto 44 señala que los agentes del Estado tendrán un “tratamiento especial, simultáneo, equilibrado y equitativo basado en el Derecho Internacional Humanitario.” (p. 152), el cual valorará las reglas operacionales de la Fuerza Pública relacionadas con el DIH, siendo positivizado en los artículos 22<sup>22</sup> y 24<sup>23</sup> transitorios del acto legislativo 01 de 2017 (Colombia, Congreso de la República, 2017).

La Corte Constitucional ha valorado y reconocido el derecho operacional dentro del ordenamiento jurídico colombiano, la sentencia C-080/18 (2018), en la que hace control automático de constitucionalidad al Proyecto de Ley Estatutaria número 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”, se hace un estudio de las normas precitadas anteriormente sobre la noción de esta rama del Derecho, para luego hacer una definición del concepto de reglas operacionales, donde se indica que:

[...] son contenidos del ámbito administrativo de la Fuerza Pública que tienen por objeto regular la realización de los operativos militares conforme a las normas de los derechos

---

<sup>22</sup> Artículo transitorio 22. Calificación jurídica de la conducta en la Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará, con estricta sujeción al artículo 29 de la Constitución Política, en el Código Penal colombiano vigente al momento de la comisión del hecho, en las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de Derecho Internacional Humanitario (DIH). La JEP respetará las obligaciones internacionales de investigación, juzgamiento y sanción. Lo anterior, siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

En la valoración de la conducta de los miembros de la Fuerza Pública, también se tendrán en cuenta las reglas operacionales vigentes al momento de la comisión del hecho, siempre que no sean contrarias a la normatividad legal. (Colombia, Congreso de la República, 2017)

<sup>23</sup> Artículo transitorio 24. Responsabilidad del mando. Para la determinación de la responsabilidad del mando, la Jurisdicción Especial para la Paz aplicará, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el Código Penal colombiano, el Derecho Internacional Humanitario como ley especial, y las reglas operacionales de la Fuerza Pública en relación con el DIH siempre que ellas no sean contrarias a la normatividad legal. (Colombia, Congreso de la República, 2017)

humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Dichas reglas operacionales tienen entonces un marco constitucional, legal y jurisprudencial que se concretiza en instrucciones de índole administrativa sobre la conducción de operaciones y hostilidades, y, al ser aplicadas como criterio de calificación jurídica de la conducta en la Jurisdicción Especial para la Paz, deben entenderse como contenidos normativos de naturaleza administrativa que regían la conducta de los miembros de la Fuerza Pública en el momento de las operaciones militares. (Colombia, Corte Constitucional, 2018)

De lo anterior se puede concluir que el Derecho Operacional, el cual tiene un reconocimiento jurisprudencial, es el marco de aplicación de índole nacional e internacional, convencional y legal en el cual las operaciones militares deben adelantarse, desde sus fases de preparación, ejecución, evaluación y seguimiento, mientras que las reglas del enfrentamiento regulan la conducción de hostilidades propiamente dicha, la cual la impone parámetros a las tácticas, técnicas y procedimientos realizados por los comandantes y sus subordinados con la finalidad de evitar daños excesivos o innecesarios.

Ahora bien, una vez explicado el contexto colombiano del derecho operacional en Colombia, es preciso comprender la correlación normativa nacional y la Doctrina Militar Damasco frente a una situación eventual de guerra exterior o en términos del DIH, en un conflicto armado internacional

#### **Comprensión entre la doctrina Damasco y el ordenamiento jurídico colombiano en situaciones de estado de excepción por guerra exterior.**

Es claro que las Fuerzas Militares no actúan por iniciativa propia, antes de cualquier actuación las Fuerzas deben surtir una serie de etapas que a su vez generan una serie de actos administrativos para poder ejecutar las operaciones militares, estos documentos nacen desde el nivel político ya que el Presidente de la República, es el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República y como tal, dirige la Fuerza Pública y dispone de ella, directamente o por conducto del Ministro de Defensa Nacional (Manual Fundamental de Referencia 6-27 EJC, 2016).

De lo anterior, podemos identificar los siguientes documentos en los cuales se dan órdenes, instrucciones y objetivos a la Fuerza Pública desde el nivel político hasta el nivel táctico, los cuales son: Plan de Acción Nacional (Presidencia), Política de Defensa (Ministerio de Defensa Nacional), Guía de Planeamiento Estratégico (Político-Militar), Plan de Guerra (Comando General de las Fuerzas Militares), Plan de Campaña (Ejército, Armada Nacional, Fuerza Aérea), Plan de Operaciones (Unidades Operativas Mayores y Menores), Orden de Operaciones (Unidades Tácticas).

En tal razón las actuaciones de las fuerzas militares están alineadas no solo con la normatividad interna del país sino con todos los tratados y convenios internacionales que regulan sus acciones en el marco de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, para lo cual desde el nivel central se emiten manuales, directivas, protocolos, reglamentos, etc. Que direccionan la ejecución de las operaciones militares en el nivel táctico, con el fin de garantizar la legitimidad de las acciones desarrolladas por los miembros del Ejército.

Lo anterior, denota la necesidad de analizar el ordenamiento jurídico existente en materia de conflicto armado internacional y la forma como ha sido introducido a la doctrina militar vigente

“Damasco”, a efectos de generar mayor seguridad jurídica a las operaciones que se puedan llegar a desarrollar en un escenario hipotético de guerra exterior.

#### **a. Doctrina Militar Damasco**

Ahora bien, para poder entender la doctrina militar Damasco, es necesario recordar que el concepto de doctrina en terminos castrenses es diferente a lo entendido por doctrina jurídica.

Rojas Guevara (2017) señala al recoger lo señalado por Fuller, define el concepto de doctrina militar como la idea central de un ejército y las líneas de acción de una fuerza militar condicionadas a la “la táctica, la organización, los medios disponibles, el entrenamiento y la educación” de un Ejército. Cebollero Martínez (2019) es el parte y producto de la cultura organizativa e individual que conforman el componente intelectual de las fuerzas militares que determina su capacidad de combate, al orientar al “conjunto de elementos materiales, infraestructura, recursos humanos, adiestramiento y organización que la conforman, para conseguir un determinado resultado o efecto.” (p. 4), y su función es armonizar, orientar, y cohesionar los demás componentes (moral y material) en todos los niveles para lograr los objetivos. Castillo Castañeda & Niño González (2020) la doctrina militar es el conjunto de ideas y creencias construidas sobre lo que el Estado determina como seguridad, sobre lo que funciona en la guerra, especialmente frente a los procedimientos y metodos utilizados para alcanzar un objetivo militar, que van desde lo estrategico hasta lo operativo, materializandose en tres herramientas: comando, cambio y educación.

En contraposición Ruano Ramos (2003) sostiene que la doctrina militar es solo el componente de un cuerpo doctrinal, que delimita el accionar de una fuerza militar, siendo este ultimo, dividido en tres niveles: el estrategico, el operacional y el táctico, y esta conformado por cinco campos: el legislativo, doctrinal, normativo, el regimental y el técnico, donde la doctrina militar esta encargada de “orientar la actuación de una fuerza, definiendo sus principios de actuación, características y posibilidades. Marca la pauta a seguir en cuanto a forma de actuación.” (p. 49).

Igualmente, se ha contado con la definición por parte de la OTAN (2018), que la describe como “Principios fundamentales por los que se guían las fuerzas militares para lograr de sus objetivos. Es autoritaria, pero requiere juicio en su aplicación” (p.43). El Estado mexicano la señala como:

[...] un conjunto sistematizado de normas que, en congruencia con la política militar, fundamentan la existencia, normatividad jurídica, estructura, educación, adiestramiento y operación del Ejército y Fuerza Aérea, con la finalidad de dar viabilidad a su organización y funcionamiento, para el cumplimiento de sus misiones generales. (Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República, 2012, art. 170).

En Colombia, el Ejército Nacional en su Manual *MFE 1-02 Términos y símbolos militares* (2016) indica define la doctrina militar como los:

Principios fundamentales con sus correspondientes tácticas, técnicas, procedimientos y términos y símbolos empleados para la conducción de las operaciones y mediante los cuales el ejército de combate y los elementos del ejército generador que apoyan directamente las

operaciones, guían sus acciones en cumplimiento de los objetivos nacionales. Es autoritativa, pero requiere juicio en su aplicación. (p. XI).

De lo precitado anteriormente, puede entenderse que la doctrina es el pilar sobre el cual se fundamentan las acciones adelantadas por los miembros del Ejército Nacional, direccionadas por los parametros y preceptos permitidos en la misma, los cuales deben estar alineados con los tratados internacionales ratificados por Colombia, la normatividad interna y las ordenes que se hayan emitido desde el Comandante Supremo de las Fuerzas Militares ( Presidente de la República), Ministerio de Defensa y Comandantes de los Comandos de Fuerza.

Este concepto está unido a la evolución sufrida en la doctrina militar colombiana, la cual se conoce como “Doctrina Damasco”, la cual nació como una necesidad dentro del plan transformación del Ejército Nacional de Colombia como fuerza militar de tierra, debido principalmente al cambio de amenazas a la seguridad nacional, inclusión de nuevas tecnologías, la dinámica de las áreas operacionales, lecciones observadas y aprendidas, la necesidad de adoptar un lenguaje profesional con otras fuerzas armadas, estandarización y actualización del lenguaje de la ciencia militar, y garantizar la aplicación y el conocimiento efectivo del marco jurídico en la conducción de las operaciones (Rojas Guevara, 2017). Lo anterior, aunado a lo que Castillo Castañeda & Niño González señala como el acercamiento del gobierno Santos con la OTAN y convertir a Bogotá en un punto de referencia de seguridad Nacional (2020).

Este proceso se inició en el año 2011 con la conformación del Comité de Revisión Estratégica e Innovación-1 (CREI-1), la continuó en el año 2012 el Comité estratégico de Transformación e Innovación (CETI), en el 2013 el Comité Estratégico de Diseño del Ejército del Futuro (CEDEF), el 2015 con el plan Minerva y culminándose con el Comité CREI -5 en el año 2016, constituyéndose en una nueva visión, del despertar y transformación de la doctrina del Ejército colombiano (Rojas Guevara, 2017).

En ese orden de ideas, al revisar las prescripciones establecidas tanto en la segunda edición del Manual de Derecho Operacional (Colombia, Comando General de las Fuerzas Militares, 2015), y el Manual Fundamental el Manual Fundamental MFE 6-27 derecho operacional terrestre (2016) se observa un gran divorcio entre los conceptos de conflicto armado no internacional del DIH y el estado de guerra de excepción, puesto que como bien se explicó anteriormente la nueva doctrina militar surgió de la necesidad de ajustar los principios que direccionan el accionar militar a las actuales condiciones del país y del mundo, entendiendo que la doctrina al igual que la norma debe ir evolucionando a medida que la sociedad avanza, ajustándose a la nuevas realidades y retos que la actualidad le impone.

Si bien historicamente, el cambio de la doctrina militar ha surgido por las coyunturas ocasionadas en especial el conflicto armado y la situación geopolitica del hemisferio, es de conocimiento general los repetidos incidentes suscitados entre Colombia y países vecinos como Nicaragua, Ecuador o Venezuela, por asuntos territoriales, políticos, económicos, militares, etc. que pueden llegar a ocasionar un escenario de tensión internacional y que requieren en primera línea de defensa la intervención de las fuerzas militares, no obstante se observa que en la nueva doctrina no se le brindó un desarrollo riguroso a asuntos relacionados con guerra regular, dejando la sensación que los miembros de la institución no cuentan con parámetros claros que determinen las

circunstancias en las que se autoriza el uso de las capacidades del Ejército Nacional ante un escenario de conflicto armado internacional.

Es tanto así que el Manual Fundamental de Referencia del Ejército 3-0 (2016), describe una guía para conducir operaciones y establece las bases de las tácticas, técnicas y procedimientos que adelanta la institución, es decir, este manual constituye el génesis de la doctrina que sustenta las operaciones adelantadas por el Ejército Nacional, y de este manual se desprenden publicaciones posteriores con sujeción directa a él y que desarrollan su contenido, en su contenido se vislumbra que dedica un capítulo completo a la Guerra Irregular, pero no se realiza un ejercicio igual con temas de interés en guerra regular. Por otro lado, en el marco de la Doctrina Militar Damasco, se publicó el Manual de Campaña del Ejército MCE 3-24.0 dedicado a explicar asuntos relacionados con el enfoque de la guerra irregular, amenazas, operaciones, contexto y desarrollo de una guerra adelantada en un escenario de conflicto armado no internacional, el cual resulta fundamental para el desarrollo de las operaciones que adelanta el Ejército Nacional contra insurgencia pero no refiere directrices para la atención al conflicto en tiempos de guerra exterior.

Por su parte el Manual Fundamental de Referencia 6-27 Derecho Operacional diseña las reglas del uso de la fuerza en Derecho Internacional Humanitario, permitiendo el uso de la fuerza letal únicamente frente a un objetivo militar, entre los cuales distingue: 1, bienes que contribuyan a la acción militar y cuya neutralización ofrezca una ventaja militar, 2. Miembros de grupos armados organizados 3. Civiles que participen en las hostilidades y mientras dure su participación, sin contemplarse el uso de la fuerza en escenarios de guerra exterior, donde el uso de la fuerza debe ser destinado a fuerzas armadas de otros países, generándose ese vacío doctrinal que puede generar dudas respecto al marco jurídico aplicable.

En este sentido, también resulta menester traer a colación que en la actualidad el Ejército adelanta operaciones militares tomando como referencia las reglas de enfrentamiento relativas al uso de la fuerza contenidas en un acto administrativo (Disposición 000002, 2019), suscrito por el entonces comandante del Ejército Nacional, donde basados en el Manual 6-27 anteriormente mencionado, fueron diseñadas las reglas de enfrentamiento relativas al uso de la fuerza en las operaciones militares en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario, reglas de enfrentamiento en operaciones de ciberdefensa y reglas de enfrentamiento para la defensa nacional, al entrar a analizar el contenido de la disposición se aprecia un desarrollo acentuado a la realidad colombiana, para el tratamiento de disturbios interiores y situaciones que no ameriten el uso letal de la fuerza especificándose inclusive las armas menos letales permitidas y los niveles de uso escalonado de la fuerza, de igual forma se encuentran reglas para el planeamiento y ejecución de operaciones militares en el marco del Derecho Internacional Humanitario apegadas a los preceptos contenidos en el protocolo II adicional a los cuatro convenios de Ginebra, las cuales son aplicables para operaciones militares adelantadas en escenarios de conflicto armado no internacional, puesto que se delimita su uso para aquellas operaciones que se desarrollan contra grupos armados organizados y no contra fuerzas armadas de otros países; por otro lado las reglas de enfrentamiento relativas al uso de la fuerza para la defensa nacional aplicables ante una agresión interna o externa, o bien sea convencional o no convencional se encuentran contempladas en el artículo catorce de la precitada disposición, donde en un primer lugar se permite únicamente el despliegue de la tropa para generar un efecto disuasivo y el uso letal de la fuerza solo se contempla en ejercicio del derecho de legítima defensa del Estado, lo cual

genera duda respecto al marco jurídico en el cual debe adelantarse una operación en respuesta a una agresión por parte de fuerzas armadas de otro país, teniendo en cuenta que el uso de la fuerza letal como última opción es contemplado en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En lo que se refiere a las reglas de enfrentamiento para la defensa nacional cuando se presente un hecho fronterizo y exista intensidad hostil, se indica en la Disposición 000002 (Colombia, Ejército Nacional, Comando General, 2019) que los miembros del Ejército Nacional deben informar a su comandante militar la situación presentada, adoptar un dispositivo de seguridad, indicarle a las tropas extranjeras que deben abandonar el territorio colombiano y advertir, si las circunstancias lo permiten, la posibilidad de hacer uso de la fuerza, estas reglas de enfrentamiento son pasos necesarios e importantes que deben agotarse pero no hacen referencia al uso de la fuerza para la defensa de la nación, puesto que no se relacionan las posturas que deben ser asumidas por los militares en el ámbito del empleo de tácticas, técnicas o procedimientos instituidos para adelantar operaciones militares ofensivas que salvaguarden la independencia y soberanía nacional, por ello se hace imperativo el diseño de las reglas del uso de la fuerza contemplada en una ley estatutaria que brinde garantías y seguridad jurídica al soldado colombiano, pues en últimas, es quien juró defender la patria hasta con su propia vida respetando los DDHH y el DIH, por cuanto dicha situación, solo le crearía un dilema: usar la fuerza como respuesta a una agresión de fuerzas armadas extranjeras o comprometer su responsabilidad por omisión.

#### **b. Ordenamiento jurídico colombiano**

Como se ha dicho anteriormente, en términos del derecho internacional, más propiamente del DIH, un CAI es una situación de confrontación bélica entre dos Estados o más Estados, el cual está regulado por los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, su protocolo I adicional (1977) y por el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario (Henckaerts & Doswald-Beck, 2007). Sin embargo, en la Constitución Política de Colombia de 1886 se denominaba Estado de Sitio, mediante esa declaración el Presidente quedaba investido de facultades para tomar medidas extraordinarias o emitir decretos de carácter provisional para restablecer el orden y defender la Nación, en términos del derecho constitucional actual, se habla de *estado de guerra exterior* y las atribuciones conferidas al ejecutivo, deben ser sometidas a revisión, control y seguimiento por parte del Congreso de la República.

Para poder hablar de estado de guerra exterior, se debe conceptualizar en lo atinente a estado de excepción, en materia constitucional, en términos generales es una figura jurídica mediante la cual se pretende “enfrentar transitoriamente las amenazas o perturbaciones más severas del orden público y de la convivencia pacífica” (Colombia, Corte Constitucional, 2002). Según Echeverri Duque (2014) son instrumentos regulados constitucionalmente para conjurar “alguna situación extraordinaria, coyuntura nacional, anomalía institucional, catástrofe natural, perturbaciones al orden público, guerra exterior, guerra civil, invasión, o cualquier otro peligro considerado grave para la nación.” (p. 7)

Fix-Zamudio (2004) reseña que estas medidas han tenido una larga evolución que data de la antigüedad, donde la conflictividad interna y externa ponían en peligro a la comunidad política y por ende, se necesitaron crear instrumentos que permitieran enfrentar dichas situaciones en un determinado periodo, un ejemplo de ello fue la institución de la dictadura en Roma. Fix- Zamudio

(2004) señala que, a raíz del surgimiento del constitucionalismo clásico y las revoluciones burguesas como la norteamericana y la francesa, confirió facultades extraordinarias represivas al poder ejecutivo, y debido a esto, las constituciones de finales del siglo XIX establecieron límites a través del poder legislativo para autorizar la declaratoria de estos estados de excepción. En el caso latinoamericano, la figura fue utilizada en especial por las dictaduras para limitar derechos fundamentales.

Al respecto, Tobón Tobón & Mendieta González (2017) establece que la naturaleza de la figura en cuestión es delimitar las situaciones de normalidad y la anormalidad dentro del ordenamiento constitucional, pues estas nacen luego del acaecimiento de esta última, trayendo una serie de facultades y limitaciones encaminadas al retorno de la normalidad, que en caso colombiano dicha potestad fue conferida al poder ejecutivo, pero limitados por controles políticos, jurídicos y legales. En ese orden de ideas, Cifuentes Muñoz (2002) profundiza al respecto sobre este tema señalando que el control político lo ejerce el Congreso, como poder legislativo al conservar la plenitud de sus facultades, el control judicial estaría en cabeza de la Corte Constitucional frente al control constitucional de los decretos legislativos.

En Colombia, la Constitución Política (Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 1991), es cierto señala tres tipos de estados de excepción: i) estado de guerra exterior, ii) estado de conmoción interior, y iii) Estado de emergencia de orden económico, social y ecológico o grave calamidad pública, los cuales están regulados en el capítulo VI del Título VII, y en la Ley 137 de 1994 (Colombia, Congreso de la República, 1994).

El estado de guerra exterior se encuentra contemplado en el artículo 212<sup>24</sup> de la Constitución (Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 1991) y preestablece la facultad del Presidente de Colombia, junto con la firma de todos sus ministros de declararla con el fin estrictamente necesario de “repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad” (Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 1991, art. 212), esta norma dispone además que su declaratoria solo procede previa autorización del Senado, salvo que a juicio del Presidente sea necesario para repeler la agresión.

Si bien Ortégón Ortégón (2010) nos recuerda que la declaratoria de guerra exterior no ha sido implementada en el país luego de la expedición de la Constitución Política de 1991, Tobón

---

<sup>24</sup> Artículo 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.

La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.

Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara. (Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

Tobón & Mendieta González (2017) interpreta como un hecho habilitante la agresión de un Estado extranjero a Colombia o viceversa, tiene como fundamento “La existencia del Estado con sus caracteres esenciales de independencia, soberanía, integridad territorial y orden legal.” (p.76). Quinche Ramírez (2015) refiere que la posibilidad que brinda la Constitución que el Estado Colombiano agrede a otro, contradice el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas (1945) respecto a la prohibición de la guerra, la amenaza y el uso de la fuerza contra otro Estado.

Se debe destacar sobre la figura del Estado de guerra exterior que la Ley 137 de 1994 (Colombia, Congreso de la República, 1994) prescribe que su declaratoria debe ser justificada y que en ningún caso sirve para afrontar situaciones de orden público interno (Colombia, Congreso de la República, 1994, art. 22), reitera que en caso de agresión externa, no es necesaria la autorización previa del senado, pero si debe informar al Senado de la República un informe motivado acerca de la justificación de la declaratoria del estado de guerra exterior y las medidas adoptadas para repeler dicha agresión, inmediatamente o dentro de los tres días siguientes a su emisión (Colombia, Congreso de la República, 1994, art. 24), debiéndose estar presentando informes motivados sobre las medidas legislativas adoptadas, la evolución y situación de los acontecimientos al Congreso de manera periodica no menor a 30 días (Colombia, Congreso de la República, 1994, art. 31).

Las facultades que se le confiere al Gobierno Nacional para conjurar una crisis de guerra son:

- a) La expropiación y ocupación de bienes de manera temporal, sin indemnización previa para atender los requerimientos de la guerra, el decreto legislativo debe fijar el monto para una indemnización posterior, y cualquier petición sobre este tema es de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa (Colombia, Congreso de la República, 1994, art. 26).
- b) La restricción de divulgación de información a medios de comunicación que puedan entorpecer las operaciones militares, poner en peligro la vida de las personas o que puedan brindar una ventaja militar al enemigo, como también propaganda, apologías que beneficien a este último. Igualmente, el Gobierno podrá utilizar canales de televisión o frecuencias de radio que sean necesarias, como también suspender los servicios de radiocomunicaciones públicas y privadas. Estas disposiciones se harán a través de decretos legislativos sujetas control de la Corte Constitucional. En todo caso, se les confiere a las agremiaciones periodísticas la facultad de constituirse en tribunales de autorregulación en el ejercicio al derecho de información (Colombia, Congreso de la República, 1994, art. 27).
- c) Limitación de la circulación, movilidad y residencia con el fin de facilitar las operaciones militares y proteger la vida de las personas, así como también establecer zonas especiales de circulación y residencia para asegurar la protección de la población civil, no obstante, se prohíbe su reubicación y permanencia obligatoria a dichas zonas. El Gobierno Nacional debe garantizar las condiciones de manutención, transporte y alojamiento de los afectados, situación que debe ser informada periódicamente a la Procuraduría General de la Nación. (Colombia, Congreso de la República, 1994, art. 28)
- d) El decreto de movilización nacional, de manera formal o parcial de sus ciudadanos, para lo cual Fuerza Pública, la Defensa Civil y los organismos de seguridad del Estado tendrán el apoyo de todos los servicios medios y recursos disponibles de la Nación. Los

extranjeros ni los colombianos por adopción podrán ser obligados a tomar las armas contra su país de origen ni los colombianos nacionalizados en país extranjeros contra el país de su nueva nacionalidad (Colombia, Congreso de la República, 1994, art. 29)

- e) Modificación transitoria de la normatividad atinente al servicio militar (Colombia, Congreso de la República, 1994, art. 29).

Ahora bien, se tienen las mismas limitaciones generales de los estados de excepción, tales como la prohibición de: i) suspender los DD.HH. ni las libertades fundamentales, especialmente los derechos intangibles que hacen parte del núcleo duro de la Constitución<sup>25</sup>, ii) la interrupción de las funciones de las ramas del poder público ni órganos Estatales, iii) ni suprimir o modificar las funciones básicas de acusación y juzgamiento de los entes judiciales. (Colombia, Congreso de la República, 1994, art. 15).

La Corte Constitucionale sobre este punto a señalado:

[...] dentro de los medios para el mantenimiento y conservación del orden público, el Presidente de la República puede adoptar diferentes tipos de medidas, las cuales pueden oscilar entre las soluciones pacíficas de conflictos hasta la utilización de acciones coercitivas como el uso de la fuerza, tal es el caso de la declaratoria de estado de guerra para repeler la agresión exterior (C.P. art. 212). (Colombia, Corte Constitucional, 2001).

En situaciones de declaratoria de estado de excepción en el país por estado de guerra exterior, surge la pregunta ¿Cómo debe proceder del Ejército Nacional en tal eventualidad?, como se mencionó anteriormente no contamos con una ley que regule el uso de la fuerza de las fuerzas militares, como es el caso de Perú que desde el año 2010 cuenta con el *“Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional”* (Perú, Presidente de la República, 2010) que establece reglas de empleo de la fuerza por parte del personal de las fuerzas armadas en el territorio nacional, o el caso de México, que en el año 2019 expidió la *“Ley nacional sobre el uso de la fuerza”* (México, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, 2019), con el fin de establecer normas generales para ejercer el uso de la fuerza y utilizar las armas oficiales por parte de los miembros de la fuerza pública o Chile

---

<sup>25</sup> Artículo 4º Ley 137 de 1994. Derechos intangibles. <Aparte tachado derogado por el Acto Legislativo 1 de 1997> De conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los demás tratados sobre la materia ratificados por Colombia, durante los estados de excepción serán intangibles: el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia, los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al habeas corpus y ~~el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados.~~

De conformidad con el literal b) del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ninguna disposición de la Convención, puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de estos Estados (Colombia, Congreso de la República, 1994)

que ya se encuentra adelantando el proyecto para expedir una ley de reglas del uso de la fuerza en estados de excepción.

No se desconoce que los mandos que dirigen las fuerzas militares y policiales tienen el deber de diseñar instrucciones de los procedimientos que deben adoptarse en caso de presentarse situaciones que deban ser atendidas por los uniformados en el desarrollo de sus funciones, pero estos lineamientos deben obedecer al ordenamiento jurídico establecido para tal fin, si bien es cierto que las reglas de enfrentamiento relativas al uso de la fuerza para la defensa nacional vigentes del Ejército Nacional, nacieron de la necesidad de regular las actuaciones de los militares en eventualidades de conflicto armado internacional, la responsabilidad de armonizar la preservación de las relaciones diplomáticas entre Estados y la defensa de la nación, debe ser asumida por quien ostente poder político y militar es decir por el Presidente, así mismo es el Congreso de la República quien tiene la facultad constitucional para emitir una ley estatutaria que desarrolle las reglas de enfrentamiento relativa al uso de la fuerza aplicable a los diferentes escenarios que desarrolle la fuerza pública, y especialmente en el escenario de conflicto armado internacional para la protección derechos fundamentales, y para la regulación del monopolio del uso de las armas en estados de excepción por declaratoria de guerra exterior.

El Ejército Nacional y las fuerza pública en general, tiene la necesidad sentida que desde el organo competente se expida una ley que otorgue lineamientos claros para hacerle frente a amenazas tanto internas como externas, puesto que su función primordial es la defensa de la soberanía nacional, defensa que ha asumido con vacíos jurídicos en la normatividad interna que entorpecen el desarrollo de su misión constitucional y generan dualidad y confusión en la postura que deba adoptarse ante una agresión al Estado colombiano o en situaciones de guerra exterior, es claro que cada comandante debe emitir reglas de enfrentamiento relativas al uso de la fuerza de acuerdo al ambiente operacional existente en su area de responsabilidad operacional, y valorar cada situación en particular para establecer el marco jurídico en que desarrollará la operación.

En ese sentido Amnistía internacional (2016) ha expuesto puntos importantes respecto a instrucciones que debe contener un marco sobre el uso de la Fuerza en general cuando y no usarla, que para este trabajo resultan importantes destacar pese a son ser conceptos vinculantes, por cuanto se puede abstraer en situaciones de contexto de conflicto, tales como:

[...] el marco operativo debe presentar las opciones de respuesta posibles en una situación dada, definir los criterios que guiarán el proceso de toma de decisiones y las precauciones que han de adoptarse, y establecer límites claros en cuanto a qué está permitido y qué no lo está (prohibiciones). (P. 17)

Y agrega:

[...] Por consiguiente, este marco ha de percibirse como fuente de apoyo (y no como carga) en las situaciones difíciles a las que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley hacen frente, pues proporciona: (...) – un fundamento jurídico sólido para actuar, – instrucciones y orientación operativas que ayudan a tomar las decisiones adecuadas y – equipo y capacitación adecuados, que permiten a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley llevar a la práctica estas instrucciones. La creación de dicho marco es en última instancia responsabilidad del gobierno y de la jefatura de mando del organismo encargado

de hacer cumplir la ley, que deben garantizar una actuación policial eficaz, lícita y respetuosa de los derechos humanos. Además, es un elemento esencial de la obligación del Estado de garantizar el derecho a la vida y a la integridad física de todas las personas. (Amnistía Internacional, 2016, p. 8)

En igual sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana (2012), señalando:

[...] que existe un deber del Estado de adecuar su legislación nacional y de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”. El Estado debe ser claro al momento de demarcar las políticas internas tratándose del uso de la fuerza y buscar estrategias para implementar los Principios sobre empleo de la fuerza y Código de conducta (párr. 80).

Cabe aclarar que estos fallos, si son vinculantes y aceptados por Colombia, pero *mutatis mutandi*, conforme a nuestra legislación y obligaciones contraídas por los tratados Internacionales. Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia 7641 de 2020 advirtió que revela serios problemas en cuanto a:

(i) La falta de una Ley Estatutaria que desarrolle los alcances y limitaciones de la fuerza pública, su direccionamiento centralizado o descentralizado, su naturaleza y el juzgamiento de sus conductas, cuando se ejerce el derecho fundamental a la protesta pacífica. (p. 122)

Es por ello, que puede deducirse que ante la carencia de una ley estatutaria que regule las reglas de enfrentamiento relativas al uso de la fuerza, al interior de la institución castrense se hizo un esfuerzo por regular la conducta de sus integrantes en situaciones de conflicto armado internacional, tratando en lo posible de emitir ordenes que procuraran por la estabilidad de las relaciones internacionales, lo cual es de suma importancia teniendo en cuenta las connotaciones que implicaría tal eventualidad, como la ruptura de relaciones diplomáticas, expulsión de embajadores o suspensión de actividades de las embajadas de ambos Estados, situaciones que no se encuentran reguladas en la Convención de Viena de 1961.

Ahora bien, se observa una falta de transversalidad entre la Doctrina Militar Damasco y el Derecho Operacional con el ordenamiento jurídico, en especial la Ley 137 de 1994, en lo atinente al estado de excepción denominado guerra exterior, y la configuración de unas reglas de enfrentamiento claras para el empleo de la fuerza en situaciones de agresión por parte de otro país, nos conlleva a proponer que estos vacíos pueden ser subsanados por una ley de seguridad y defensa nacional.

### **Ley de Seguridad y defensa, ¿una solución jurídica?**

Como se observó en el capítulo precedente se evidencia un vacío jurídico entorno a la coordinación armónica entre la ley interna, El derecho operacional, la doctrina militar Damasco y las reglas de enfrentamiento respecto a agresiones por fuerzas armadas externas de otro país con respecto a una declaratoria de Estado de excepción de guerra exterior. Esta problemática puede radicar en que la seguridad y defensa nacional no es un asunto de interés estatal sino de política gubernamental, dejándosele la tarea de interpretar y aplicar la regulación de directrices y parámetros de acuerdo al

interés político de cada periodo presidencial, situación que obedece al permanente conflicto armado interno en Colombia, en casi todo el siglo XX y en lo que va del siglo XXI, lo que ha conllevado a que nuestras autoridades responsables, tanto del gobierno nacional, como del legislador e incluso del sector defensa, se haya preocupado y sigan preocupados más por el enemigo interno que por el enemigo externo.

Esta apreciación no pretende ser una crítica respecto a las facultades sobre la materia que tiene el Gobierno Nacional, más aun cuando constitucionalmente el Presidente de la República es el comandante en jefe de la Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por el contrario esta va encaminada a que la política de seguridad y defensa nacional varía de acuerdo con el período presidencial de turno; situación que en la práctica pueden exponer a responsabilidades penales y disciplinarias a los comandantes militares en todos los niveles frente a la conducción de hostilidades y el empleo del uso de la fuerza adecuado, que para el caso que nos atañe sería en una situación de guerra exterior, o como se precisó anteriormente puede llevar a confusiones y dilemas en la conducción de hostilidades.

Esta afirmación se sustenta en que actualmente en Colombia, las regulaciones en materia de seguridad y defensa y específicamente al empleo del uso de la fuerza son tomadas directamente del Ministerio de Defensa Nacional, la Consejería de Seguridad Nacional y las Fuerzas Armadas, En articulación con la política gubernamental de turno.

Cabe precisar los conceptos de seguridad y defensa nacionales, que a simple vista parecen simples y fáciles de entender pero que han evolucionado con el tiempo debido a la transformación de retos y amenazas que van de la mano de la evolución de la macrocriminalidad y la tecnología. Para Rodríguez Sánchez Lara (s.f.) el concepto de seguridad, tanto nacional e internacional estaba dirigido a la seguridad de los Estados “los gobiernos definían sus respectivas agendas de riesgos en función de las amenazas provenientes del exterior, como las intervenciones militares, o aquellas de origen interno que pusieran en riesgo a las instituciones gubernamentales” (p.16). dicho autor distingue como riesgos o amenazas: 1) las tradicionales<sup>26</sup>, 2) intermedias<sup>27</sup> y 3) nuevas<sup>28</sup>. Para Tello (2000) la seguridad “comprende y combina la capacidad militar, el poderío económico, el desarrollo social, el progreso de la ciencia y la tecnología y la cooperación política mediante la diplomacia bilateral y multilateral”. La Primera Comisión de la Asamblea general sobre Desarme y seguridad Internacional (DISEC) ha adoptado como definición actualizada de seguridad nacional: “la noción de relativa estabilidad, calma o predictibilidad que se supone beneficiosa para el desarrollo de un país, así como a los recursos y estrategias para conseguirla.” (Organización de las Naciones Unidas, 2014). Para la Red de Seguridad y Defensa de América Latina (RESDAL) indica que:

La Seguridad es la situación requerida para que exista un orden jurídico institucional dentro del territorio nacional, conforme a la Constitución y a las Leyes de la República. Comprende todos los actos destinados a asegurar la preservación de dicho orden, abarcando el

---

<sup>26</sup> Intervenciones militares extranjeras, los conflictos territoriales, movimientos armados internos, proliferación de armas.

<sup>27</sup> El narcotráfico, crimen organizado transnacional, terrorismo, fronteras y migración desordenada.

<sup>28</sup> Vulnerabilidades sociales, refugiados y desplazamiento interno, desastres naturales y pandemias, seguridad energética, seguridad económica, entre otros.

mantenimiento de la tranquilidad interior, la paz social, el nivel cultural, las condiciones necesarias para el normal desarrollo de las actividades económicas, y el mantenimiento de la soberanía nacional e independencia del Estado. (RESDAL, 1999)

Por otro lado, la defensa nacional, es un concepto más restringido y específico de la seguridad, la defensa nacional es un elemento de la seguridad exterior (Díaz Gómez, 2018), para Tello (2000) define la defensa más como una acción que como condición o situación de seguridad, en sentido de señalar que es toda “acción coordinada de todas las fuerzas de la nación para la solución de aquellos conflictos que requieran el empleo de las Fuerzas Armadas, en forma disuasiva o efectiva para enfrentar agresiones de origen externo” (p. 135). Carbajal Medina (2016) sostiene que:

Defensa nacional son las actividades políticas y militares que desarrollan los estados-nación modernos, para evitar o rechazar los ataques militares que eventualmente pudieran realizar otros estados-nación (enfoque realista) o amenazas que puedan venir de diferentes grupos de poder, como grupos terroristas, empresas transnacionales, movimientos sociales, organizaciones no gubernamentales (enfoque neorrealista). (p. 1)

Esta tratadista establece que, si bien las actividades relacionadas con la defensa nacional están relacionadas con las fuerzas armadas y orientadas a la guerra, comprende otras actividades conexas con ésta, tales como “(...) la investigación y desarrollo de tecnologías de punta, la provisión de materias primas estratégicas y alimentos, la industria básica y la ocupación del territorio” (p. 1)

En este punto cabe resaltar que al revisar los conceptos establecidos en la Doctrina Militar Damasco están orientados con el desarrollo de su misión y visión. En ese sentido la seguridad nacional es “esfuerzo nacional concertado para prevenir los ataques terroristas, reducir las vulnerabilidades a estos, atender desastres naturales y otras emergencias” (Colombia, Ejército Nacional, Comando de Educación y Doctrina, Centro de Doctrina del Ejército, 2018), mientras que la defensa nacional sería la “protección de la soberanía, el territorio, la población nacional y la infraestructura de defensa crítica de Colombia contra las amenazas externas y la agresión u otras amenazas según las indicaciones del presidente de la República”.

Díaz Gómez (2018) señala que la falta y desarrollo legal de estos conceptos en el ordenamiento jurídico colombiano se debe principalmente a dos situaciones: 1) la concentración de los dirigentes colombianos en la solución de conflicto armado interno; 2) la confusión entre la definición de amenazas internas y externas que perturban al territorio nacional; argumenta dicha posición no dirigida a una acción deliberada de la dirigencia política sino más bien a que la omisión de estos componentes ha afectado la “robustez de la política pública” (p. 24), por cuanto no ha habido una construcción desde la institucionalidad de hipótesis del conflicto en sí mismo, así como las proyecciones de amenazas territoriales provenientes del exterior.

Al respecto, Huertas Mejía (2015) sostiene que la política de seguridad y defensa del Estado Colombiano no protege los intereses nacionales fijados en el preámbulo de la Constitución Política al ser una respuesta coyuntural del conflicto armado interno, que, si bien pone en riesgo la seguridad, en ningún momento ha puesto en riesgo al Estado, situación que ha creado un vacío de poder que fue llenado por grupos armados organizados y por intereses de actores externos. Este autor (2015) sostiene que dicha situación ha colocado al Gobierno Nacional como un actor político

y no estatal, lo cual ha desviado y confundido la misión de las Fuerzas Militares “con objetivos y funciones de carácter policial” (P. 3).

Esto se constituye en una debilidad en materia de seguridad y Defensa Nacional, por cuanto la misma está sujeta, como se ha dicho antes, a la política gubernamental y no a una política de Estado, como si hace en otros países, como es el caso de España, México o Argentina (Morales Hernández, 2016). Además, dichas directrices sobre seguridad y defensa que emite el Ministerio de Defensa “no corresponden a un marco jurídico que brinde seguridad en este aspecto al personal uniformado” (Morales Hernández, 2016, p. 54).

Sobre este punto, la academia ha sido enfática en la necesidad imperiosa de proferir una ley de seguridad y defensa para Colombia. En este aspecto, Sánchez Hurtado (2010) ha manifestado que la falta de una ley de seguridad y defensa nacional colombiana es una clara referencia sobre el desconocimiento de esta materia, “lo cual es una clara manifestación que sigue sin entenderse: que seguridad es más que defensa. Se continúa pensando que la seguridad nacional solo es interna y, por ende, que la defensa se debe hacer sobre las amenazas internas.” (p. 19)

Leal Buitrago (2011) advierte el vacío normativo sobre esta materia, y enfatiza la necesidad de fijar parámetros de responsabilidad de las diversas entidades estatales relacionadas con la seguridad y también definir el rol correspondiente de la sociedad civil en este asunto. En esa misma posición se encuentra Morales Hernández (2016) señala la falta de delimitación de funciones y roles de los miembros de la Fuerza Pública, donde no son claros la distinción de los intereses nacionales y de la política, que en últimas repercute a la conducción de operaciones.

Díaz Gómez (2018) señala que si bien se trató de erigir una norma de seguridad y defensa nacional con la Ley 684 de 2001, esta fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional por cuanto el “poder nacional” “como se definía en el documento, se asociaba a la división de poderes del Estado (legislativo, ejecutivo y judicial), dejando nuevamente el ámbito conceptual a la deriva.” (p.24).

No obstante, la sentencia C-251/02 (Colombia, Corte Constitucional, 2002) estimó otros argumentos para declarar su inconstitucionalidad, tales como: a) En materia de seguridad y defensa, todas las entidades estatales quedaran sujetas al Gobierno en contraposición al principio de colaboración armónica; b) este tipo de legislación pueden afectar derechos fundamentales básicos, y por ende deben ser tramitados a través de una ley estatutaria, c) La ley es quien debe definir los roles y obligaciones precisas y específicas en materia de orden público derivadas de los deberes que tienen los ciudadanos sobre esta materia; d) La ley de seguridad y defensa es legítima, pues debe respetar la Constitución, el preámbulo, sus principios y los compromisos internacionales en materia de DD.HH. y DIH, y que para esa alta corporación fueron desconocidos; y sobre todo e) la existencia constitucional y legal del estado de excepción se justifica para enfrentar amenazas o perturbaciones más severas del orden público y convivencia pacífica “transitorias” entonces:

[...] entonces una ley de seguridad y defensa establecida para situaciones permanentes, así como las normas que la desarrollen, no pueden consagrar un régimen más gravoso para los derechos que el propio estado de excepción, ni abrir la posibilidad para que las autoridades ejerzan facultades que desborden, tanto en plano jurídico como operativo, las que podrían tener en el estado de excepción. (Colombia, Corte Constitucional, 2002)

En ese sentido, dicha jurisprudencia (Colombia, Corte Constitucional, 2002) determina que es la misma Constitución alienta la adopción de un sistema de defensa y seguridad, y que, a partir de un marco jurídico, tracen políticas y planes específicos:

Un cuerpo legal de esa naturaleza encuentra sustento no sólo en el deber constitucional de las autoridades de proteger el orden público y asegurar la convivencia pacífica sino también en el principio democrático, en virtud del cual, corresponde a las mayorías representadas en el Congreso adoptar las políticas de seguridad y defensa que juzguen más adecuadas. (Colombia, Corte Constitucional, 2002).

Así las cosas, estos vacíos que se han deprecado es esta investigación deben ser desarrollados en una Ley de Seguridad y Defensa Nacional, que permitan desarrollar y constituir el derecho operacional como un derecho autónomo, sino que además permita desarrollar reglas de enfrentamiento coherentes frente a las amenazas, situaciones coyunturales y riesgos que vive a diario el Estado colombiano, como puede ser una agresión que conlleve a declarar un estado de excepción de guerra exterior, definiendo roles y deberes tanto para las instituciones castrenses como para las civiles, así como también los deberes constitucionales de todas las personas ciudadanas que habitan el territorio nacional y los derechos fundamentales de quienes vayan a participar en las hostilidades o deseen objetarla.

## **Conclusiones**

En primer lugar, es necesario destacar que el Derecho Operacional ha sido entendido como la integración de normas aplicables al planeamiento, preparación, ejecución y evaluación de procedimientos y operaciones militares, que adelante la Fuerza Pública, en tiempo de paz, transición o bien en tiempos de guerra, el cual ha ido incursionando de forma acelerada en la doctrina militar “Damasco”, y ha trascendido su regulación al ordenamiento jurídico colombiano y a la jurisprudencia de las altas cortes, situación que brinda respaldo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en el ejercicio de su labor, por tal razón luego del estudio y análisis realizado a partir de las diferentes fuentes consultados, se puede concluir lo siguiente:

1. La regulación jurídica actual no es robusta para afrontar la conducción de operaciones militares terrestres en un escenario hipotético de guerra exterior o conflicto armado internacional, al carecer de un marco jurídico que desarrolle un sistema de seguridad y defensa nacional, pues la política pública ha sido orientada a la finalización del conflicto armado interno.
2. Es claro que el Estado Colombiano han enmarcado sus operaciones militares y doctrina militar en un ámbito de respeto al derecho operacional, adoptando y adaptando sus actuar dentro de marco de regulación del uso de la fuerza en un contexto de DIH o DIDH, según el caso, sin embargo, no existe una alineación entre el derecho operacional y la doctrina militar Damasco con la legislación interna que regula los estados de excepción (Ley 137 de 1994) que permita adoptar una política de seguridad y defensa nacional y desarrollar acciones más eficaces ante una eventual declaración de guerra exterior o una agresión por parte de un Estado y en ese caso una regulación de posibles derechos fundamentales afectados.

3. Si bien es cierto, al interior del sector defensa, el Ministerio de Defensa Nacional la Consejería de Seguridad Nacional y las Fuerzas Armadas han emitido reglas de enfrentamiento relativas al uso de la fuerza para atender los diferentes escenarios que puedan presentarse en tiempos de guerra, paz o transición y que sirven como guía para el diseño del marco operativo que los comandantes de unidades táctica aplican en el desarrollo de operaciones militares, que han dado cierta estabilidad y seguridad jurídica, no es menos cierto que las reglas de enfrentamiento establecidas por Comando del Ejército respecto a agresiones de otros estados o su aplicación en estados de guerra exterior son confusas, por que ponen en el dilema al comandante de una operación, defender la soberanía y la integridad del Estado Colombiano dentro de un marco de uso de la Fuerza en DIDH, estos carecen de fuerza legal que brinde una seguridad jurídica a quienes participan en las hostilidades.
4. El Ejército Nacional como institución garantista de los Derechos Humanos y respetuosa del Derecho Internacional Humanitario, no ha ahorrado esfuerzos por direccionar la conducta de sus miembros al cumplimiento del protocolo dos adicional a los convenios de Ginebra (artículo 3 común), mediante el diseño de directrices claras y ajustadas a la realidad del conflicto armado no internacional, como se puede evidenciar en la Doctrina Damasco y demás directivas emitidas, los cuales deben ser tomados en cuenta para la formulación de un marco normativo integral de seguridad y defensa.
5. Dichas situaciones aunadas a que la política de seguridad y defensa ha sido dirigida exclusivamente por el Gobierno Nacional, la cual en la práctica resulta inestable pues está sujeta con al periodo presidencial del gobernante de turno, siendo una debilidad en estas materias, al restarle eficacia en el tiempo, lo cual produce que no exista una verdadera política pública de seguridad y defensa que proteja los intereses Estatales, lo cual genera contradicciones a mediano plazo y por ende en unas debilidad ante las amenazas internas y externas del Estado colombiano.
6. Así las cosas, el Ejército Nacional y las fuerzas militares en general, carecen de unas reglas de enfrentamiento precisas relativas al uso de la fuerza para la defensa nacional en el marco del Derecho Internacional Humanitario, pues las existentes son contradictorias y confusas.
7. Con el fin de dar una respuesta a estas situaciones es la creación de una ley de Seguridad y Defensa Nacional para Colombia resulta ser la respuesta frente a los vacíos, contradicciones y confusiones frente a la concreción de unas reglas de enfrentamiento claras y precisas en situaciones de estado de guerra exterior o agresión.
8. La expedición de una ley de seguridad y defensa nacional debe ser un factor aglutinador que generaría robustez, no solo para crear un marco normativo, sino que además permita desarrollar políticas públicas orientadas a salvaguardar los intereses nacionales. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la doctrina y la jurisprudencia nacional coinciden en la obligación del Estado de expedir una ley estatutaria que regule las reglas de enfrentamiento relativas al uso de la fuerza para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que entre otras cosas también señale las armas permitidas por los tratados internacionales, no obstante a la fecha Colombia no cuenta con tal regulación generando dualidades en la interpretación de los tratados ratificados en el país.
9. Una vez analizado el derecho comparado, se evidenció el avance de países latinoamericanos en la regulación de las reglas del uso de la fuerza, en países como Perú y México se cuenta

con leyes que regulan la materia y se brindan directrices a las fuerzas armadas sobre las cuales se debe cimentar su doctrina y ordenes militares.

10. Es la misma Constitución, respaldada por la interpretación de la Corte Constitucional y la academia, quien exige la concreción de una Ley de seguridad y defensa nacional, no solamente que permita desarrollar reglas de enfrentamiento claras en un contexto de guerra exterior y/o agresión, sino que fije roles precisos y específicos a las autoridades castrenses como a las civiles como también al deber de los ciudadanos frente al mantenimiento del orden público y si es del deber constitucional las tomar las armas cuando sea necesario.
11. Esta ley de seguridad y defensa debe cumplir con las exigencias señaladas en la sentencia C- C-251/02, en especial ser tramitada como una ley estatutaria, que permita la participación armónica de los poderes públicos no solo a la elaboración legislativa, sino a la participación de una política pública de seguridad y defensa nacional, el respeto por los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Colombiano en materia de DIDH y DIH, sobreentendiéndose la implementación del DOPER como un derecho autónomo. |

### Trabajos citados

- Amnistía Internacional. (2016). *Uso de la fuerza: Directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: versión corta*. Amsterdam: Centro de Lenguas de Amnistía Internacional. Obtenido de [https://www.amnesty.nl/content/uploads/2015/09/uso\\_de\\_la\\_fuerza\\_vc.pdf?x45368](https://www.amnesty.nl/content/uploads/2015/09/uso_de_la_fuerza_vc.pdf?x45368)
- Ayala Amaya, J. A. (2016). El uso de la fuerza en el marco jurídico del Derecho Operacional. *Hemisferio, Revista del Colegio Interamericano de Defensa.*, 2, 28-50. Obtenido de <http://publications.iadc.edu/wp-content/uploads/2019/07/version-final-revista-cid-2016.pdf>
- Carbajal Medina, N. E. (2016). *Defensa Nacional*. Arequipa: Universidad Autónoma de San Francisco. Obtenido de <http://repositorio.uasf.edu.pe/bitstream/UASF/101/1/TU%20NCM-DN.pdf>
- Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana , serie c 251 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de octubre de 2012). Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_251\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf)
- Castillo Castañeda, A., & Niño González, C. (2020). El proceso de desecuritización de la doctrina militar en Colombia. *América Latina Hoy*, 84, 31-47. doi:DOI: <http://dx.doi.org/10.14201/alh.21021>
- Cebollero Martínez, C. (19 de marzo de 2019). Escribir para pensar: La doctrina militar como motor de la innovación. *Documento Opinión*(21), 1-24. Obtenido de [http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_opinion/2019/DIEEEO21\\_2019CONCEB-doctrina.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2019/DIEEEO21_2019CONCEB-doctrina.pdf)

- Chíquiza Gómez, F. A., & Gil Osorio, J. F. (30 de diciembre de 2019). El derecho operacional como una categoría dentro de la taxonomía del derecho. *Revista Vniversitas*, 68(139). doi:<https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj139.doct>
- Cifuentes Muñoz, E. (2002). Los Estados de Excepción Constitucional en Colombia. *Ius et Praxis*, 8(1), 117-146. Obtenido de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122002000100009](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122002000100009)
- Colombia, Asamblea Nacional Constituyente. (20 de julio de 1991). *Constitución Política de Colombia*. Obtenido de Página web de la Secretaría del Senado de La República de Colombia: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html#1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1)
- Colombia, Comando General de las Fuerzas Militares. (2009). *Manual de Derecho Operacional: Manual FF.MM. 3-41 Público* (Primera ed.). Bogotá.
- Colombia, Comando General de las Fuerzas Militares. (2015). *Manual de Derecho Operacional para las Fuerzas Militares: Manual FF.MM. 3-41 Público* (Segunda ed.). Bogotá: Imprenta y publicaciones de las Fuerzas Militares.
- Colombia, Congreso de la República. (3 de junio de 1994). Ley 137 de 1994. *Diario Oficial*(41379). Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0137\\_1994.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0137_1994.html)
- Colombia, Congreso de la República. (23 de julio de 2015). Ley 1765 de 2015. *Diario Oficial*(49582). Obtenido de Página web de la Secretaría del Senado: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1765\\_2015.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1765_2015.html)
- Colombia, Congreso de la República. (4 de abril de 2017). Acto Legislativo 1 de 2017. *Diario Oficial*(50196). Obtenido de Página web de la Secretaría del Senado de la República: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto\\_legislativo\\_01\\_2017.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2017.html)
- Colombia, Corte Constitucional. (24 de enero de 2001). *Sentencia C-048/01*. Obtenido de Página web de la Corte Constitucional: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-048-01.htm#:~:text=La%20transitoriedad%20de%20la%20desmilitarizaci%C3%B3n,car%C3%A1cter%20pol%C3%ADtico%20de%20la%20negociaci%C3%B3n>.
- Colombia, Corte Constitucional. (11 de abril de 2002). Sentencia C-251/02. (E. Montealegre Lynett, & C. I. Vargas Hernández, Edits.) Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-251-02.htm>
- Colombia, Corte Constitucional. (11 de abril de 2002). *Sentencia C-251/02*. Obtenido de Página web Corte Constitucional: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-251-02.htm>
- Colombia, Corte Constitucional. (15 de agosto de 2018). Sentencia C-080/18. (A. J. Lizarazo Ocampo, Ed.) Bogotá. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-080-18.htm>
- Colombia, Ejército Nacional, Comando de Educación y Doctrina, Centro de Doctrina del Ejército. (2018). *Diccionario Doctrina Damasco: Versión 1.0*. Bogotá.

- Colombia, Ejército Nacional, Comando General. (10 de enero de 2019). *Disposición Número 000002 de 2019 "Por medio del cual se diseñan e implementan las reglas de enfrentamiento relativas al uso de la fuerza en las operaciones militares que desarrolla el Ejército Nacional en el marco de los Derechos Humanos y el DIH.*
- Colombia, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional. (1969). *Reglamento de Combate de Contraguerrilla EJC 3-10.*
- Colombia, Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. (2010). *Reglamento de de operaciones y maniobras de combate irregular: Segunda edición.* Imprenta del Ejército Nacional.
- Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional. (16 de agosto de 2016). *Manual Fundamental MFE 1.0 : El Ejército.* Obtenido de <https://ejercito.mil.co/?idcategoria=407228>
- Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional. (2016). *Manual Fundamental del Ejército : MFE 1.0 El Ejército.* Bogotá: Centro de Doctrina del Ejército (CEDOE).
- Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional. (2016). *Manual Fundamental del Ejército MFE 1-01: Doctrina.* Bogotá: Centro de Doctrina del Ejército (CEDOE).
- Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional. (2017). *Manual Fundamental de Referencia del Ejército: MFE 3-0 Operaciones: Público.* Bogotá: Centro de Doctrina del Ejército Nacional de Colombia. Recuperado el 19 de septiembre de 2018, de <https://cedoe.mil.co/index.php?idcategoria=3194&download=Y>
- Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional. (2017). *Manual Fundamental de Referencia Del Ejército: MFRE 6-27 Derecho Operacional Terrestre.* Bogotá: Centro de Doctrina del Ejército Nacional de Colombia. Obtenido de <https://www.cedoe.mil.co/index.php?idcategoria=3205&download=Y>
- Colombia, Ministerio de Defensa Nacional. (2008). *Política Integral de DDHH y DIH.* Bogotá: Ministerio de Defensa Nacional.
- Colombia, Ministerio de Defensa Nacional. (s.f.). *Directiva de Derechos Humanos.* Obtenido de [https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/Asuntos\\_de\\_Interes/Derechos\\_Humanos/docs\\_nweb/Directivas\\_DDHH.pdf](https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/Asuntos_de_Interes/Derechos_Humanos/docs_nweb/Directivas_DDHH.pdf)
- Colombia, Presidencia de la República & Farc, Comandancia Estado Mayor Central. (24 de noviembre de 2016). *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz Estable y duradera.* Obtenido de Pagina web United Nations Peacemaker: [https://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/Colombia%20Nuevo%20Acuerdo%20Final%2024%20Nov%202016\\_0.pdf](https://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/Colombia%20Nuevo%20Acuerdo%20Final%2024%20Nov%202016_0.pdf)
- Colombia, Presidencia de la República. (28 de enero de 2014). *Decreto No. 124 de 2014.* Obtenido de Página web de la Presidencia de la República: <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2014/Documents/ENERO/28/DECRETO%20124%20DEL%2028%20DE%20ENERO%20DE%202014.pdf>

- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2015). *Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial*. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja. Recuperado el 8 de marzo de 2019, de <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc-003-809.pdf>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (7 de julio de 2016). *International law of military operations: Mapping the field to improve compliance with the law*. Obtenido de Blog del ICRC: <https://blogs.icrc.org/law-and-policy/2016/07/07/international-law-military-operations/#:~:text=Operations%20law%20can%20be%20broadly,not%20limited%20to%20armed%20conflict>.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2016). *Manual de normas internacionales que rigen las operaciones militares*. Ginebra: CICR. Obtenido de <https://docplayer.es/66341654-Manual-de-normas-internacionales-que-rigen-las-operaciones-militares-referencia.html>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2017). *El uso de la fuerza en los conflictos armados: interacción de paradigmas de la conducción de hostilidades y del mantenimiento del orden*. (G. Gaggioli, Ed.) Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja. Recuperado el 28 de noviembre de 2018, de <https://shop.icrc.org/icrc/pdf/view/id/2589>
- Convenio I de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña*. (12 de agosto de 1949). Obtenido de Pagina web de la ICRC: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-1-5tdkna.htm>
- Convenio II de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar*. (12 de agosto de 1949). Recuperado el 19 de noviembre de 2017, de [Página web de CICR: https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-2-5tdkwc.htm](https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-2-5tdkwc.htm)
- Convenio III de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra*. (12 de agosto de 1949). Obtenido de [Página web CICR: https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-3-5tdkwx.htm](https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-3-5tdkwx.htm)
- Convenio IV de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949*. (12 de agosto de 1949). Obtenido de [Página web del CICR: https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm](https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm)
- De Mulien, F. (1991). *Manual sobre el derecho de la guerra para las fuerzas armadas*. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja.
- Díaz Gómez, M. A. (2018). *La Defensa Nacional en Jaque: Análisis de los factores que han obstaculizado problematizar las amenazas externas dentro de la política pública de seguridad nacional en Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Obtenido de [https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/001/1062/1/JIA-spa-2018-La\\_defensa\\_nacional\\_en\\_jaque\\_analisis\\_de\\_los\\_factores\\_que\\_han\\_obstaculizado\\_problematizar\\_las\\_amenazas.pdf](https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/001/1062/1/JIA-spa-2018-La_defensa_nacional_en_jaque_analisis_de_los_factores_que_han_obstaculizado_problematizar_las_amenazas.pdf)
- Echeverri Duque, S. (Enero-Junio de 2014). Los estados de excepción en Colombia: un estudio de caso. *Revista Ces Derecho*, 5(1), 6-17. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4863668.pdf>

- Fierro Méndez, H. (2015). *El derecho operacional en el conflicto armado como fundamento de los juicios penales y de responsabilidad del Estado*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.
- Fix-Zamudio, H. (Septiembre - Diciembre de 2004). Los estados de excepción y la defensa de la Constitución. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 37(111), 801-86. Obtenido de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332004000300002](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000300002)
- Gallón, G. (8 de noviembre de 2018). El esotérico “derecho operacional”. *El Espectador*. Obtenido de <https://www.elespectador.com/opinion/el-esoterico-derecho-operacional-columna-822431/>
- Henckaerts, J.-M., & Doswald-Beck, L. (2007). *El derecho internacional humanitario consuetudinario* (Vol. I). (M. Serrano García, Trad.) Buenos Aires: Comité Internacional de la Cruz Roja. Obtenido de [https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc\\_003\\_pcustom.pdf](https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf)
- Huertas Mejía, J. D. (2015). *Seguridad y defensa en Colombia perspectiva desde la gestión pública*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Obtenido de <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/18577/HuertasMejiaJuanDavid2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Konrad Adenauer Stiftung. (Junio de 2015). *Debate sobre investigación y juzgamiento de operaciones militares: ¿DDHH o DIH?* Obtenido de Pagina web de KAS: [https://www.kas.de/c/document\\_library/get\\_file?uuid=743a94f2-9569-b222-66ef-c2350dd54bcf&groupId=252038](https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=743a94f2-9569-b222-66ef-c2350dd54bcf&groupId=252038)
- Leal Buitrago, F. (2011). Una visión de la seguridad en Colombia. *Análisis Político*(73). Obtenido de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/download/43704/45413>
- Mejía Azuero, J. C., & Chaib de Mares, K. (2012). *Derecho de la Guerra*. Bogotá: Equion, Fundación Universitaria Los Libertadores.
- México, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. (27 de mayo de 2019). *Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza*. Obtenido de Página web de la Cámara de Diputados del Congreso de México: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF\\_270519.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF_270519.pdf)
- Molinero, E. (2012). De la política a De la guerra. *Trama y fondo: revista de cultura*(32), 105-116. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4192939.pdf>
- Morales Hernández, M. L. (2016). *Insuficiencia normativa sobre roles y funciones para la Fuerza Pública en Colombia*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada. Obtenido de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/15493/MoralesHernandezMarthaLizette2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE). (14 de Noviembre de 2018). *Intervención del Movice en Audiencia Pública el Proyecto de Acto Legislativo 024 de 2018*. Obtenido de Página web MOVICE: <https://movimientodevictimas.org/wp-content/uploads/2018/11/Intervenci%C3%B3n-sobre-modificaciones-a-la-JEP-Audiencia-P%C3%BAblica-Senado.pdf>

- Nott, B. (2016). Prefacio. En C. I. Roja, *Manual de normas internacionales que rigen las operaciones militares* (págs. 3-4). Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja. Obtenido de <https://docplayer.es/66341654-Manual-de-normas-internacionales-que-rigen-las-operaciones-militares-referencia.html>
- Organización de las Naciones Unidas. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. Obtenido de Página web de la ONU: <http://www.un.org/es/charter-united-nations/>
- Organización de las Naciones Unidas. (2014). *Primera Comisión de la Asamblea General Desarme y Seguridad Internacional (DISEC)*. Obtenido de <https://nacionesunidas.org.co/simonu/wp-content/uploads/2014/06/DISEC-3.pdf>
- Ortegón Ortigón, L. G. (2010). *Los estados de excepción y su control judicial en Colombia*. Universidad Libre. Bogotá: Universidad Libre. Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/6053/OrtegonOrtegonLuisGilberto2010.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- OTAN. (2018). *AAP-06 Edition 2018 NATO glossary of terms and definitions (english and french)*. North Atlantic Treaty Organization, Nato Standardization Office. Recuperado el 30 de Marzo de 2018, de [https://standard.di.mod.bg/pls/mstd/MSTD.blob\\_upload\\_download\\_routines.download\\_blob?p\\_id=281&p\\_table\\_name=d\\_ref\\_documents&p\\_file\\_name\\_column\\_name=file\\_name&p\\_mime\\_type\\_column\\_name=mime\\_type&p\\_blob\\_column\\_name=contents&p\\_app\\_id=600](https://standard.di.mod.bg/pls/mstd/MSTD.blob_upload_download_routines.download_blob?p_id=281&p_table_name=d_ref_documents&p_file_name_column_name=file_name&p_mime_type_column_name=mime_type&p_blob_column_name=contents&p_app_id=600)
- Perú, Presidente de la República. (1 de septiembre de 2010). *Decreto Legislativo N° 1095: Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional*. Obtenido de Pagina web del congreso de la República del Perú: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_20100907\\_01.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20100907_01.pdf)
- Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales*. (8 de junio de 1977). Obtenido de Página web del CICR: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>
- Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*. (8 de junio de 1977). Obtenido de Página web CICR: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>
- Quinche Ramírez, M. F. (2015). *Derecho constitucional colombiano* (Sexta ed.). Bogotá: Editorial Temis.
- RESDAL. (1999). *Título: Bases para una Política de Defensa Nacional - Capítulo IV: Concepto de Defensa Nacional*. Obtenido de Página web Red de Seguridad y Defensa de América Latina: <https://www.resdal.org/Archivo/uru-cap4.htm>
- Rodríguez Sánchez Lara, G. (s.f.). Antiguas y nuevas amenazas a la seguridad de América Latina. *Revista Artículos*, 15-18. Obtenido de <https://www.casede.org/index.php/biblioteca->

casede-2-0/seguridad/seguridad-regional/137-antiguas-y-nuevas-amenazas-a-la-seguridad-de-america-latina

- Rojas Guevara, P. J. (enero-junio de 2017). Doctrina Damasco: eje articulador de la segunda gran reforma del Ejército Nacional de Colombia. *Revista Científica General José María Córdova*, 95-119. doi:<https://doi.org/10.21830/19006586.78>
- Ruano Ramos, L. F. (2003). Reflexiones sobre la doctrina. *Boletín de Información*(278), 47-60. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4553417.pdf>
- Sánchez Hurtado, J. R. (Diciembre de 2010). El desconocimiento de la Seguridad y Defensa Nacional ¿Un error estructural? *Revista Fuerzas Armadas*(2016), 11-19.
- Tello, A. P. (2000). Conceptos de seguridad y defensa. *Revista de Relaciones Internacionales*, 9(19), 135-137. Obtenido de [http://www.iri.edu.ar/revistas/revista\\_dvd/revistas/RE19.htm](http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/RE19.htm)
- Tobón Tobón, M. L., & Mendieta González, D. (Enero-Junio de 2017). Los estados de excepción en el régimen constitucional colombiano. *Revista Opinión Jurídica*, 16(31), 67-88. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v16n31/1692-2530-ojum-16-31-00067.pdf>
- Vásquez Hincapié, D. J., & Gil García, L. M. (Enero - Junio de 2017). Modelo constitucional de la Fuerza Pública. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, XX(39), 139 -162. doi:DOI: <http://dx.doi.org/10.18359/prole.2728>